

Nuevos principios de la legislación fitosanitaria

ISSN 1020-4377

FAO
ESTUDIO
LEGISLATIVO

62



Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación



Nuevos principios de la legislación fitosanitaria

por
Sandrine Durand
Jean-Pierre Chiaradia-Bousquet

FAO
ESTUDIO
LEGISLATIVO

62

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación



Roma, 1998

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

M-82

ISBN 92-5-304085-8

Reservados todos los derechos. No se podrá reproducir ninguna parte de esta publicación, ni almacenarla en un sistema de recuperación de datos o transmitirla en cualquier forma o por cualquier procedimiento (electrónico, mecánico, foto-copia, etc.), sin autorización previa del titular de los derechos de autor. Las peticiones para obtener tal autorización, especificando la extensión de lo que se desea reproducir y el propósito que con ello se persigue, deberán enviarse a la Dirección de Información, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Viale delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia.

© FAO 1998

PREFACIO

Los principios clásicos que rigen la política fitosanitaria han sido profundamente modificados tras la adopción del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales. En efecto, esta última incorpora, además del Acuerdo de Marrakech por el que se constituye la Organización Mundial de Comercio, varios instrumentos jurídicos internacionales que, por su carácter obligatorio, afectan a las cuarentenas y a la circulación de vegetales. Se trata del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y, en menor medida, del Acuerdo sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio.

Queriendo responder a estas nuevas exigencias, la FAO revisó en noviembre de 1997 la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Esto ha permitido, en lo sucesivo, la adopción regular de normas técnicas en las que la OMC basará sus decisiones en caso de que surjan discrepancias en este ámbito.

El Servicio del Derecho para el Desarrollo ha creído conveniente hacer una reflexión sobre las consecuencias de esta evolución en las legislaciones nacionales relativas a la protección de los vegetales, así como sobre las reglas pertinentes que se adopten a nivel regional, y esto debido principalmente a que los usos comerciales que se deriven tendrán efectos directos sobre los volúmenes de producción y consecuentemente sobre la seguridad alimentaria.

La presente obra pretende ser una contribución al estudio de la delicada interacción entre, por una parte, los imperativos de la protección a la salud que los poderes públicos deben satisfacer a título de soberanía nacional y, por otra, las exigencias del libre comercio que se imponen globalmente. En ella se exponen los nuevos principios de la cuarentena y se abordan algunos ejemplos descriptivos de los sistemas legislativos nacionales o internacionales a través de los cuales se aplican tales principios. No obstante, aunque no se trata de un tratado exhaustivo, el lector encontrará aquí el mejor medio para comprender los principios que, desde hace no mucho tiempo, rigen el marco jurídico de la protección fitosanitaria.

La versión española del presente estudio es una versión revisada del elaborado en lengua francesa e incorpora todos los cambios introducidos entre noviembre de 1997 y noviembre de 1998.

Lawrence C. Christy

Jefe

Servicio del Derecho para el Desarrollo

Oficina Jurídica

INDICE

	<i>Página</i>
Introducción	vii
Primera Parte - Marco Jurídico Internacional de la Política Fitosanitaria	1
Capítulo I - Marco de intervención operacional y principios del GATT	1
1.1 Establecimiento del principio de libre comercio en Derecho Intemacional	1
1.1.1 Intangibilidad del principio	1
1.1.2 Adecuación a la realidad	2
1.2 Instrumentos de la liberalización de intercambios	3
1.2.1 Principio de la no discriminación	3
1.2.2 Desarme aduanero	4
1.2.3 Flexibilidad de los principios	4
1.3 Aplicación del Acuerdo general para la protección fitosanitaria	5
1.3.1 Especificidad de los productos agrícolas	5
1.3.2 Política fitosanitaria	
Capítulo II - Negociaciones comerciales multilaterales de la ronda de Uruguay	9
2.1 Proteccionismo agrícola	9
2.2 Acta Final de Marrakech	11
2.2.1 Finalidad y forma de las medidas	11
2.2.2 Campo de aplicación y relaciones con el comercio	11
2.3 Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	12
2.3.1 Nociones y conceptos promulgados	12
2.3.2 Solución de diferencias	15
2.3.3 Contenido y aplicación del Acuerdo MSF	16
2.3.4 Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias y el Codex Alimentarius	17
2.3.5 Papel motor del Comité MSF sobre el Codex Alimentarius	20
2.3.6 Acuerdo relativo a los Obstáculos Técnicos al Comercio	26
Conclusión	27

Segunda Parte - Armonización y Aplicaciones Funcionales	29
Capítulo I - Armonización del sistema de cuarentena vegetal	30
1.1 Organización de los principios de cuarentena	30
1.2 Consecuencias materiales	32
1.3 Principios y bloques comerciales	32
Capítulo II - Aplicaciones funcionales	33
2.1 Estados Unidos	33
2.1.1 Sistemas de control en Estados Unidos : armonización por cooperación	33
2.1.2 Diferencias con la Unión Europea	35
2.1.3 Diferencias con otros países desarrollados	35
2.1.4 Regiones en desarrollo	36
2.1.5 La cuestión del trigo <i>durum</i>	36
2.2 Unión Europea	37
2.2.1 Principios de control	37
2.2.2 Comercio con los países en desarrollo	40
2.2.3 Integración en el orden jurídico europeo del Acuerdo MSF y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	41
2.2.4 Aproximación normativa europea	42
2.3 Africa y la legislación en vigor	44
2.3.1 Elaboración de reglas comunes	44
2.3.2 Burundi: derecho conforme a la reglamentación internacional	45
2.3.2 Indigencia de los medios de aplicación	46
2.4 Asia y la competición comercial	47
Conclusión	49
ANEXO I - Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	51
ANEXO II - Resolución 12/97 de la Conferencia. Enmiendas a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria	67
ANEXO III - Normas internacionales sobre medidas fitosanitarias	91
Bibliografía	93

INTRODUCCIÓN

Los principios de la economía de mercado se aplican globalmente hoy en día y constituyen el tema de reflexión de numerosos foros internacionales. En efecto, aunque las políticas y las dimensiones han evolucionado, el mismo intercambio económico conserva la forma inicial de un acto jurídico, por ejemplo, una venta, la cual va a menudo acompañada de la puesta en marcha de otros instrumentos tales como la garantía de pago, implica diversas obligaciones.

Este movimiento de ampliación de los intercambios económicos, ¿iría acompañado también de una "mundialización" de los instrumentos jurídicos? Asistiríamos entonces a la puesta en marcha, más o menos espontánea, de un derecho común, uniforme, sin arraigo territorial particular, que dirigiese el conjunto de las relaciones económicas. ¿Es deseable esta eventualidad? ¿Es realizable? Aunque indispensable o ineludible, la universalización de los instrumentos jurídicos respecto a la mundialización de los intercambios económicos parece especialmente difícil de realizarse.

En efecto, para resultar seguro y equilibrado, todo mercado necesita tanto la libertad de circulación de bienes como el respeto de las reglas jurídicas particulares, obligando a los actores y aportando al conjunto del sistema una cualidad esencial: seguridad jurídica en las transacciones.

¿Deberíamos concluir que no podría existir la mundialización de los intercambios económicos sin la "mundialización" del derecho? Se podría objetar que el contrato, instrumento de intercambio económico por excelencia, no se ve frenado por tales contingencias de fuentes, en la medida en que es creado por las partes según la propia conveniencia y constituye el vehículo ideal para la internacionalización de los intercambios económicos. Pero ¿cuál será la efectividad de un contrato en ausencia de un juez que pueda obligar a su cumplimiento o dictar sanciones en caso de violación?

Aunque los actores económicos han recurrido siempre a jurisdicciones arbitrales privadas, los principios jurídicos fundamentales del Derecho de las personas no han sido siempre satisfechos. Ha sido necesario que las autoridades públicas establezcan Tribunales que no sean ni territoriales ni nacionales. Esta es la función de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que puede, finalmente, elaborar reglas de comportamiento, promover su utilización y sancionar su violación. Sin embargo, la sanción no sería legítima si el hecho de no respetar el principio de la libre circulación no estuviese justificado por razones válidas, es decir, fundadas en la necesidad de salvaguardar la salud y la seguridad pública.

En estas épocas de "vacas locas" y de alto tecnicismo en los asuntos que se tratan, hay que dar al juez los medios necesarios para que valore de manera justa los riesgos que unas u otras enfermedades pueden provocar en la salud del hombre, en la preservación de los vegetales y en el estado sanitario de los animales. Es a los científicos a quienes incumbe aclarar estos temas.

Estas son las dificultades a las cuales se enfrentan los poderes públicos cuando deben evaluar los riesgos físicos que emanan de la negligencia en materia de salud pública y los riesgos económicos que surgen como consecuencia del no respeto a las reglas de libre comercio.

Los responsables políticos consideran que la imposición de cuarentena constituye la mejor o menos ilegítima razón en la que se puede basar una decisión de rechazo a la importación. Las justificaciones habituales son: impedir la penetración de insectos dañinos o de agentes patógenos en regiones donde todavía son desconocidos, así como confinar oficialmente un producto sujeto a una reglamentación sanitaria particular con objeto de llevar a cabo observaciones, investigaciones, inspecciones o exámenes enfocados a la preservación de la salud de las personas, de los animales y de los vegetales de un territorio, son las justificaciones habituales.

Es cierto que la política de las cuarentenas es uno de los componentes básicos de la protección de la salud de las personas, los vegetales y los animales, pero debe basarse en una reglamentación técnicamente idónea y administrativamente justificada.

A contrario, ciertas prohibiciones administrativas que exigen la obligación de cuarentena pueden encubrir obstáculos comerciales constituidos con el fin de proteger algún sector de la industria nacional frente a la competencia extranjera. Son numerosos los ejemplos de prohibiciones que no se basan en ninguna justificación seria.

Los Estados que han participado en la creación de la OMC han intentado conciliar las exigencias sanitarias y los compromisos comerciales, incluso cuando éstos a menudo son contradictorios. Sobre todo se ha puesto de relieve que "no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable ... o una restricción encubierta del comercio internaciónar"⁽ⁱ⁾. El Acta Final de la Ronda de Uruguay conlleva, entre otras decisiones, dos acuerdos susceptibles de reducir sustancialmente los obstáculos técnicos y no tarifarios a los intercambios:

- el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) da una interpretación uniforme de las medidas relativas a la inocuidad y de las reglamentaciones fitosanitarias y zoonosanitarias. Establece el marco para el reconocimiento mutuo de los procedimientos de inspección y de los reglamentos relativos al control de los alimentos y al control sanitario, basándose en la equivalencia de los resultados y teniendo en cuenta una evaluación de los riesgos que conlleva la aplicación o la no aplicación de cada medida. Prevé la referencia a las normas, directrices y recomendaciones internacionales establecidas por (i) la Comisión mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius en materia de inocuidad de los alimentos, (ii) la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) en lo que se refiere a salud animal, y (iii) la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) en lo que concierne a medidas fitosanitarias.

⁽ⁱ⁾ Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, primer Considerando

- el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) se refiere a otros aspectos de los reglamentos y prescripciones impuestos por los poderes públicos nacionales o por otras instancias, y señala que "reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error ... a condición de que no las aplique en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario e injustificado ... o una restricción encubierta al comercio internacional..."⁽ⁱⁱ⁾.

No obstante, son numerosos los países en desarrollo que deben dotarse de infraestructuras y de personal idóneo para que sus sectores productivo y comercial puedan aprovecharse de las disposiciones de estos dos acuerdos.

La entrada en vigor de estas medidas el 1 de enero de 1995 casi no ha tenido efecto en la práctica pero las cuestiones que plantean serán primordiales en los años venideros y las discusiones comerciales se prevén difíciles y sujetas a litigios.

Debido a la amplitud del tema, la presente obra sólo se ocupará de los vegetales. Así pues, en la primera parte se describirá el marco internacional en el que se encuadra la legislación fitosanitaria, mientras que el concepto de armonización de esta legislación y las repercusiones que pueda tener sobre algunos países o grupos de países serán objeto de la segunda parte.

Por razón de una mayor especificidad en español, en principio se ha empleado el término "vegetales" por su mayor amplitud y por concordancia con la terminología empleada en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. No obstante, siempre que nos refiramos a la Conferencia Internacional de Protección Fitosanitaria, se hablará de "plantas", asimismo por razones de coherencia con el citado texto.

⁽ⁱⁱ⁾ Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, sexto Considerando.

Primera Parte Marco

Jurídico Intemacional de la Política Fitosanitaria

La CIPF y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en sus formulaciones de 1947 y de 1994 han establecido los principios generales aplicables a los regímenes de cuarentenas (Capítulo I). Sin embargo, han sido las duras negociaciones complementarias las que han hecho que estos principios sean hoy día respetados (Capítulo II).

CAPÍTULO I - Marco de intervención operacional y principios del GATT

El Acuerdo MSF tiene por objetivo impedir que se recurra a reglas desprovistas de fundamento científico, las cuales estarían tan injustificadas que su única finalidad consistiría en frenar los intercambios.

Conforme a los principios consagrados por este acuerdo, los poderes públicos son libres de fijar normas sanitarias propias con el fin de proteger la seguridad de las personas, de los animales y de los vegetales. No obstante, debe quedar claro que las restricciones sanitarias y fitosanitarias que se deriven de aquellas deben basarse en justificaciones científicas juiciosas y rigurosas.

Con la finalidad de evitar que surjan demasiadas diferencias irreconciliables, se ha pedido a los Estados que armonicen sus normas técnicas en base a los trabajos y recomendaciones de las instituciones internacionales competentes. Toda restricción desprovista de fundamento científico debe ser derogada, y si ésto no ocurre, el país que las imponga será castigado con sanciones comerciales tomadas a modo de represalia.

Antes de abordar el análisis de los principios generales de la política fitosanitaria, conviene recordar los principios fundamentales del libre comercio.

1.1 Establecimiento del principio de libre comercio en Derecho Internacional

1.1.1 Intangibilidad del principio.

La creencia en las virtudes del comercio es uno de los pilares de la economía contemporánea. El libre comercio ha sido definido por la Corte Internacional de Justicia como "la facultad en principio ilimitada de dedicarse a cualquier actividad comercial que tenga por objeto el negocio propiamente dicho, es decir, la compraventa de mercancías, que se dedique a la industria ... que se ejerza en el interior o en el exterior mediante la importación o exportación"¹.

Pero esta libertad, no siendo más que un principio de habilidad política, o también un código moral que administra el comercio de casi todo el planeta, ha hecho que el legislador sea llamado a integrar ese principio y a garantizar su protección: los sujetos de Derecho Internacional lo han incorporado al Derecho Positivo, tanto mediante la adopción de

¹ Sentencia de 12 de diciembre 1934, Asunto Oscar Chinn, serie A/B, N° 63, pág. 84.

reglamentaciones unilaterales como de acuerdos internacionales, los cuales especifican sus efectos sobre principios jurídicos tales como la soberanía.

En tanto es una "facultad en principio ilimitada", volviendo a tomar la expresión de la Corte Internacional de Justicia, el libre comercio no prosperará si no se garantiza una sana competencia².

1.1.2 Adecuación a la realidad

Muchas de las decisiones unilaterales, convenciones bilaterales, acuerdos regionales y tratados a título universal se basan en estos principios³ pero requieren arreglos. Son fuente de prácticas y normas que son a veces internacionalmente reconocidas.

En múltiples sectores se ha destacado que el papel de estos acuerdos o arreglos es particularmente importante en el campo de las relaciones comerciales internacionales. Entre los que tienen relación con el presente estudio, citaremos:

- (a) la cláusula de **trato de la nación más favorecida** que implica que el Estado debe acordar, con el país al que le une dicha cláusula, un tratamiento al menos igual a aquel que aplique a un Estado tercero.
- (b) la cláusula de **tratamiento preferencial**, incompatible con el anterior principio ya que ésta implica una cooperación privilegiada entre las partes. Este tratamiento puede ser recíproco o consentido unilateralmente.
- (c) la cláusula de **tratamiento recíproco** que implica que los Estados que se hayan comprometido se otorgarán mutuamente las mismas ventajas y prestaciones.
- (d) la cláusula de **tratamiento nacional** según la cual un Estado debe conceder a sus socios comerciales y a los ciudadanos de éstos, los mismos derechos y ventajas que reconoce a sus súbditos.
- (e) la cláusula de **régimen de la puerta abierta** que exige que los Estados se sitúen sobre una base de estricta igualdad en lo que se refiere a las actividades de sus ciudadanos en un territorio que, o depende de la soberanía de uno de ellos o se encuentra situado bajo soberanía de un tercer Estado⁴.

² Todos los Estados, sin importar sus preferencias ideológicas, se han puesto de acuerdo sobre este punto, lo que explica que hayan podido dar prioridad a algunas exigencias mínimas: mediante Resolución 35/63, la Asamblea General de Naciones Unidas ha adoptado el "Código" relativo al *"conjunto de los principios y reglas equitativas acordadas a nivel multilateral para el control de las prácticas comerciales restrictivas"* elaborado en la Conferencia reunida a este efecto bajo los auspicios de la UNCTAD (Ginebra, 1980).

³ Sin embargo sólo se trata de principios consuetudinarios opcionales, rara vez aplicados de manera absoluta: de su combinación en un mismo instrumento jurídico nacional se podrá deducir el enfoque dominante del régimen económico y jurídico del Estado correspondiente.

⁴ Puesto en marcha durante las negociaciones con China a finales del siglo XIX, este régimen ha conseguido aplicarse en ciertos territorios no autónomos (en virtud del Artículo 76.d de la Carta de Naciones Unidas para los territorios bajo tutela).

1.2 Instrumentos de la liberalización de intercambios

Los acuerdos del GATT constituyen el principal instrumento para la liberalización contemporánea de intercambios; están fundados en dos grandes principios, el de la no discriminación y el del desarme aduanero.

1.2.1 Principio de la no discriminación

Este principio se ha puesto en aplicación mediante tres acuerdos o compromisos internacionales de los cuales, los dos primeros se refieren a las relaciones de competencia entre los Estados que exportan hacia un mismo país, mientras que el tercero se aplica al ejercicio de la competencia entre el Estado exportador y el importador - productor. Podemos resumirlos de la siguiente forma:

- (a) la **cláusula general del trato de la nación más favorecida** (Artículo 1º) es la aportación principal del GATT y a que su campo de aplicación es muy amplio: se aplica no sólo a los intercambios (cubiertos por la reglamentación y las formalidades relativas a las importaciones y exportaciones) sino también a la fiscalidad interna de los productos importados; además, es objeto de garantías y de control por medio de consultas y de acuerdos. Esta disposición exige a todo Estado que haya otorgado una concesión aduanera a uno de los socios del GATT, que aplique este beneficio a todas las demás partes contratantes, es decir, en la práctica, a casi todos los Estados del planeta.
- (b) en virtud del **principio de reciprocidad**, un Estado puede otorgar concesiones en contrapartida a aquellas que fuesen hechas por otras partes al GATT; a contrario, les está permitido no aplicarlas a los Estados que no respeten sus propios compromisos. Este equilibrio en las prestaciones se verifica en el mismo texto del GATT, en el protocolo negociado en el momento de la adhesión de un nuevo Estado y en las negociaciones multilaterales llevadas a cabo bajo los auspicios del GATT. Es este punto el que ha suscitado, con motivo de la adopción de la Parte IV del GATT, la reacción más enérgica por parte de los países en desarrollo; no obstante, por medio de la enmienda introducida en 1964, las otras partes contratantes han otorgado una derogación general y permanente a esta regla. Además, por la "cláusula de habilitación" consagrada por los Acuerdos de Ginebra de 1979, estos Estados han obtenido igualmente el reconocimiento permanente y general de los más importantes Sistemas Generalizados de Preferencias (SGP) que, por definición, no benefician a los países desarrollados; estas preferencias fueron negociadas en el marco del GATT, o entre países en desarrollo o en favor de los países menos avanzados. La aplicación de este elemento es muy delicada en la práctica puesto que la misma concesión tarifaria no tiene el mismo alcance económico o financiero para las distintas partes.

- (c) **el principio de tratamiento nacional**, es decir, de la no discriminación entre productos extranjeros importados y productos nacionales, se encuentra enunciado en el Artículo III, sección 4 del GATT en los términos siguientes: "los productos del territorio de toda parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional".

1.2.2 Desarme aduanero

El famoso desarme aduanero se ha impuesto como elemento esencial de la política económica neoliberal de los instigadores del GATT. Tal y como estipula el Artículo XXVIII bis del Acuerdo, "los derechos de aduana constituyen con frecuencia serios obstáculos para el comercio". Esta disposición invita consecuentemente a las partes a llevar a cabo "negociations tendentes, a base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a reducir substancialmente el nivel general de los derechos de aduana y de las demás cargas percibidas sobre la importación y la exportación"; por otro lado, el Artículo XI prohíbe las restricciones cuantitativas (en particular las limitaciones) tanto a la importación como a la exportación.

1.2.3 Flexibilidad de los principios

La flexibilidad de los principios del GATT se manifiesta a través de diversos mecanismos moderadores: cláusulas de salvaguarda, la cláusula general de derogación, moderación en cuanto a la aplicación del principio de no-discriminación así como una diversificación de las reglas aplicables:

- (a) las **cláusulas de salvaguarda** liberan a las partes de la obligación de aplicar ciertas reglas en circunstancias excepcionales. No obstante, éstas son a veces definidas de manera bastante vaga; de este modo, a tenor del Artículo XIX, una parte, precaviéndose contra un riesgo de desorganización de su mercado interior, puede suspender temporalmente sus compromisos.
- (b) la **cláusula general de derogación** prevista en el Artículo XXV permite eximir momentáneamente de sus obligaciones a un Estado, a condición de que una mayoría de dos tercios de las partes contratantes lo consientan mediante voto circunstanciado.
- (c) la **moderación del principio de no-discriminación** es lícita de pleno derecho cuando permite derogaciones basadas en cooperaciones institucionalizadas (Artículo XXIV): se ha admitido que los "sacrificios" de soberanía consentidos en estos casos, en contraparte a las concesiones aduaneras internas al grupo de estados afectados (organizaciones regionales de comercio), no pueden encontrar su equivalente en las concesiones que ofrecen los otros miembros del GATT. Por tanto, sólo se trata de una excepción aparente al principio de reciprocidad.

- (d) la **diversificación de las reglas** aplicables a las relaciones comerciales entre Estados industrializados, por una parte, y aquellas aplicables entre países desarrollados y países en desarrollo por otra, es asimismo un elemento de flexibilidad.

El Acuerdo general codifica los principios del libre comercio; en sentido absoluto, si los socios hubiesen respetado las obligaciones anteriormente mencionadas, los intercambios entre las partes contratantes habrían tendido efectivamente a la liberalización integral del comercio internacional. Sin embargo, ciertas situaciones han llevado a los Estados signatarios a adaptar estos principios a los casos concretos y/o productos específicos y así, algunos grupos de países han concertado entre ellos acuerdos de libre comercio.

1.3 Aplicación del Acuerdo General para la protección fitosanitaria

El Acuerdo General se refiere al conjunto de los productos; a contrario, ésto significa que los servicios están excluidos⁵. En lo que se refiere a los productos de origen agrícola, aunque comprendidos dentro del ámbito de aplicación del GATT, han sido objeto de un tratamiento particular y original.

1.3.1 Especificidad de los productos agrícolas

Las reglas, consuetudinarias o escritas que se aplicaban tradicionalmente en el comercio internacional de productos procedentes de la agricultura, estaban tan alejadas de los principios consagrados por el GATT que, según ciertos autores, estos últimos ni siquiera les eran aplicables⁶. Sin embargo, las citadas reglas no eran plenamente satisfechas: en 1949, el Congreso de los Estados Unidos adoptó ciertas restricciones a las importaciones de productos lácteos, en total oposición a los principios del GATT que habían sido recientemente aprobados. A pesar de las fuertes presiones, los Estados Unidos apenas han hecho caso a las peticiones de abrogación de esta reglamentación que finalmente en 1955 fue autorizada por las partes contratantes a título de medida excepcional (se trata de una derogación, o waiver en la terminología del Tratado). La derogación así introducida ha sido objeto de numerosas críticas y ha llevado a otras partes a recurrir a prácticas similares sin estar autorizadas por el GATT.

De manera general, es innegable que la agricultura es el sector económico en cuyo beneficio los gobiernos desembolsan más subvenciones, siendo esta práctica, claro está, contraria a los principios generales del GATT.

⁵ Sin embargo las negociaciones que se han abierto en el marco de las Negociaciones del Ciclo de Uruguay en septiembre de 1986 tenían por objetivo, entre otros, extender a los servicios los principios del GATT. Por otro lado, éste es uno de los puntos principales de discordia entre los Estados. Esta postura era en efecto importante puesto que el comercio mundial de servicios tiene un volumen aproximadamente igual a la quinta parte del comercio mundial de mercancías.

⁶ Ver Jackson J., *The World Trading System. Law and Policy of International Economic Relations*, The MIT Press, Cambridge, Mass., 1983 (2º ed.).

1.3.2 Política fitosanitaria

Con motivo de las discusiones preparatorias del GATT, varios temas que normalmente sólo eran considerados como parte integrante de los regímenes de cuarentena fueron por primera vez objeto de negociaciones por parte de expertos especializados en comercio y ya no solamente en política fitosanitaria. Éstos llegaron a la conclusión de que este régimen constituía una importante traba al comercio. La legislación relativa a las cuarentenas fue presentada como un obstáculo inútil a los intercambios y, los costes de las inspecciones, de los tratamientos o, en los peores casos, de las destrucciones de partidas, fueron denunciados como barreras no necesarias.

Por otro lado, bajo los auspicios de la FAO, fue negociada y adoptada la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), instrumento específico para la cuarentena vegetal.

- (a) La CIPF fue aprobada por la Conferencia de la FAO en noviembre de 1951 y entró en vigor el 3 de abril de 1952. En noviembre de 1979 se introdujeron algunas enmiendas que, sin embargo, no entraron en vigor hasta el 4 de abril de 1991 (después de que los dos tercios de las partes contratantes, es decir 64 Estados, hubiesen depositado su instrumento de adhesión). La última revisión tuvo lugar en noviembre de 1997, en el 29º período de sesiones de la Conferencia de la FAO que concluyó con la aprobación del nuevo texto de la Convención.

La CIPF tiene por objetivo la adopción de medidas internacionales comunes y eficaces (i) para prevenir la introducción y la difusión de plagas de plantas y productos vegetales y (ii) para promover medidas de lucha contra estos organismos. Asimismo contempla la aplicación de ciertas formas de cooperación entre Estados en otros campos de la protección.

Estos objetivos, los cuales responden a las necesidades de las primeras décadas de la posguerra, son todavía pertinentes hoy en día. Sin embargo, la evolución de los medios de transporte y de las prácticas comerciales han conducido a enfocar su reestructuración.

- (b) El conflicto entre las "sanitarias" y las "comerciales" tuvo lugar en 1976 durante la celebración de una conferencia en el curso de la cual se estudiaron diversas enmiendas posibles. Asimismo, se identificaron acciones que podrían ayudar a reforzar las cuarentenas vegetales sin que el certificado sanitario fuese utilizado como un simple documento comercial⁷. Sin embargo, estos compromisos no surtieron efecto. De hecho, algunos países decidieron reforzar

⁷ El objetivo principal del certificado fitosanitario era el control de los vegetales en el momento de ingresar en el país importador, a fin de informar sobre el estado fitosanitario de los envíos. Fue enseguida utilizado como un simple documento comercial en el sentido de que servía como móvil político de retorsión o para las relaciones comerciales. A las autoridades encargadas de la vigilancia de las partidas vegetales les resultaba muy fácil hacer presión sobre el país exportador, solicitándole más información de la que prescribía la CIPF en su anexo; de este modo si el producto no era conforme a las normas reglamentarias o parareglamentarias nacionales se ocasionaban obstáculos serios al comercio.

su acción en materia fitosanitaria y principalmente en materia de certificación; del mismo modo, las numerosas organizaciones regionales de protección fitosanitaria contribuyeron a ejercer cierta presión para que fuese reforzada la reglamentación internacional de las cuarentenas, a veces en contra de las opiniones proclamadas por la ideología liberal comercial. Estas presiones no tuvieron ningún efecto ya que reforzar los sistemas de cuarentenas nunca había supuesto un esfuerzo global, ni siquiera, en la "filosofía" de esta reglamentación.

En los años '70, la problemática del GATT relativa a la política fitosanitaria empujaba a conciliar las dos tesis: aquella de los "comerciales" que deseaban imponer la idea de un comercio totalmente libre y de libre circulación de todos los bienes, y aquellas de los "científicos" que pensaban que estas nociones debían ser encuadradas de forma legal y administrativa.

La posición intermediaria del GATT, teniendo en cuenta este antagonismo, fue la de reconocer a cada país el derecho a "regular los productos susceptibles de poner en peligro la salud de los animales, de los vegetales así como también la seguridad y la salud de las personas".

- (c) La aparición de nuevos principios se hizo manifiesta cuando las organizaciones nacionales para la protección fitosanitaria adoptaron la negociación/gestión, según la cual la noción de armonización debía, en principio, afectar a ámbitos cruciales tales como los principios de las cuarentenas, los procesos de evaluación de riesgos y los procesos y procedimientos de certificación. La mayor dificultad en materia de certificación era la disparidad de exigencias que las organizaciones nacionales encargadas de la protección fitosanitaria consideraban como esenciales para la preservación de la flora del país.

Sin embargo, aunque las reglas sobre cuarentenas dan cierta seguridad a los bienes y salud de las personas, exigen la existencia de instituciones y de medios técnicos, financieros y humanos que muchos países están lejos de poder ofrecer.

- (d) La armonización como nuevo factor de la política fitosanitaria internacional - La apertura de la Ronda de negociaciones comerciales de Uruguay consagra la nueva tendencia de la comunidad internacional en materia de protección fitosanitaria. Este ciclo se abre hacia una filosofía comercial diferente que incorpora los conceptos de libertad de intercambios, de acuerdos de libre comercio y de zonas de libre comercio.

Aunque la delegación americana haya indicado que el acuerdo de libre comercio que acababa de ser firmado entre Estados Unidos y Canadá era la expresión concreta del concepto de armonización (esta acepción da a la "armonización" el sentido de "idéntico"), los representantes de las organizaciones nacionales para la protección fitosanitaria subrayaron que iba a serles difícil utilizar un sistema como el de la unicidad-universalidad de la normas técnicas de referencia. Si la palabra clave parece ser "armonización", la edificación de un sistema de protección fitosanitaria idéntica para todos los

países en seguida se ha visto como imposible. Las diferencias entre los regímenes de protección eran tales que se ha intentado reorientar las aproximaciones técnicas hacia el sistema de las "equivalencias" según el cual los resultados de una acción de política fitosanitaria deben ser idénticos, cualesquiera que sean los instrumentos utilizados para alcanzarlo. Es necesario conseguir el resultado pero sin importar el medio.

- (e) Con motivo de la conclusión de la Ronda de Uruguay, la CIPF fue objeto de nuevas expectativas. En efecto, para liberar el comercio internacional de restricciones fitosanitarias sin fundamento, los acuerdos concertados al final de la Ronda y principalmente el Acuerdo MSF han señalado que aquella constituía un buen mecanismo de fijación de normas en el campo de las medidas fitosanitarias. Sin embargo, un mecanismo oficial para la fijación de normas y un secretariado no fueron introducidos hasta 1997.

Cierto es que en 1989, la Conferencia de la FAO había aprobado la creación de un secretariado cuya función principal debía ser la elaboración de normas fitosanitarias internacionales; asimismo debía estar encargado de promover el intercambio de información y la coordinación entre organizaciones regionales de protección fitosanitaria, así como de proporcionar asistencia técnica. En 1993, la Conferencia de la FAO decide, a título provisional, autorizar la creación de un Comité de expertos sobre medidas fitosanitarias, al mismo tiempo que avala un procedimiento provisional de elaboración de normas y directrices fitosanitarias internacionales, cuya adopción definitiva es la prueba de su mandato.

En noviembre de 1995, la Conferencia solicitó que la CIPF fuese revisada con el objetivo de ponerla en concordancia con el Acuerdo MSF, principalmente en lo que se refiere al mecanismo para establecer normas de este último.

Tras varias consultas efectuadas por organizaciones regionales y nacionales de protección fitosanitaria se redactó un proyecto de enmienda de la Convención. Inmediatamente después, en el curso de diversas consultas técnicas, se afinaron las proposiciones sugeridas. Una de ellas fue la inclusión de un artículo suplementario que precisase las relaciones de la CIPF revisada con otros acuerdos internacionales pertinentes y en particular con el Acuerdo MFS.

Asimismo, se contempló la adopción de medidas internas apropiadas para el período que transcurriese entre la adopción de las enmiendas y su entrada en vigor, por ejemplo, la creación de una comisión interina con poder para adoptar medidas fitosanitarias.

- (f) En noviembre de 1997, la Conferencia de la FAO señaló que las negociaciones relativas a la revisión de la CIPF habían sido constructivas⁸. En la Conferencia se tuvo en cuenta una declaración del Presidente del Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC, en la que se indicaba que esta organización apoyaba los resultados de dichas conversaciones. Aunque la CIPF difiere del Acuerdo MFS tanto en su campo de aplicación como en sus objetivos, estos dos textos tienen un interés común en lo que se refiere a la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional. La revisión propuesta resulta conforme con el Acuerdo MFS que incluye, en la definición de vegetales, la flora salvaje y los bosques, permitiendo así utilizar medidas fitosanitarias para proteger los vegetales, tengan o no interés comercial.

La Conferencia de la FAO acordó que las normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias, adoptadas anteriormente por ella misma, constituirían las normas fitosanitarias internacionales contempladas en el Artículo 3, párrafo 2 del Acuerdo MSF. También decidió que las citadas normas serían en el futuro adoptadas (i) por la Comisión interina cuya constitución fue adoptada, y después, (ii) pasado un plazo, por la Comisión de medidas fitosanitarias, una vez que la CIPF revisada entrase en vigor.

Por esta resolución, la Conferencia aprobó finalmente las enmiendas a la CIPF, solicitando a las partes contratantes que adoptasen la nueva versión lo antes posible.

CAPÍTULO II - Negociaciones comerciales multilaterales de la ronda de Uruguay.

Las dificultades surgidas en el momento de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay tienen su origen en la situación económica general existente y en los habituales conflictos de interés entre las grandes potencias; asimismo, fueron también consecuencia de los asuntos que había que tratar: por un lado, había que resolver la cuestión de la no-universalidad del GATT, y por otro, llegar a regular las nuevas formas de proteccionismo que había aparecido en el curso de los años 80.

2.1 Proteccionismo agrícola

Así como las negociaciones sobre la mayoría de los productos industriales no han presentado ningún problema concreto, dos asuntos, el de los productos agrícolas y el de los servicios, han provocado tantas dificultades que el riesgo de que no se concluyese el ciclo de negociaciones existió hasta mediados de diciembre de 1994.

Los productos agrícolas no estaban sujetos a las negociaciones del GATT desde 1955⁹. Esta situación provocaba numerosos enfrentamientos entre las partes contratantes con intereses agrícolas divergentes. Según el entonces Secretario General del GATT, A. Dunkel,

⁸ Véase el proyecto de informe de la Comisión III de la Conferencia de la FAO, C 97/3/REP/1 que relaciona el contenido de las negociaciones, describe los mecanismos utilizados para la revisión y expone la versión final de las enmiendas.

⁹ Véase Jouanneau D., *Le GATT, PUF, "Que sais-je?"*, Paris 1987 (2° ed.), y la Sección 1.3.1 de la presente obra.

existían en este sector tantas interpretaciones jurídicas de los derechos y obligaciones como países signatarios. La competencia estaba eclipsada por la capacidad financiera de los países exportadores para subvencionar ciertas producciones con la consecuencia del alejamiento de los países en desarrollo de los mercados mundiales¹⁰. Es cierto que aunque el comercio de los productos agrícolas apenas representaba en ese momento más del 10 por ciento, aproximadamente, del volumen de intercambios mundiales, no dejaba de ser un "concentrado" de obstáculos en cuanto a las medidas que se podrían imponer en las fronteras o a aquellas ligadas a la producción.

Con relación a estos conflictos, se podrían reagrupar en tres polos, los diversos intereses divergentes¹¹:

- (a) los países libre-cambistas, es decir el "Grupo de Cairns"¹², exportadores netos importantes (un 40 por ciento de las recaudaciones por exportaciones de Australia provienen del comercio de productos agrícolas), que aplican un proteccionismo selectivo y subvencionan poco su agricultura;
- (b) los países importadores fuertemente proteccionistas que subvencionan considerablemente su agricultura pero que no suelen exportar como Suiza o Noruega. En el caso de Japón, el proteccionismo es el resultado del peso político de una categoría socioprofesional (la de los productores) conforme a la teoría de las elecciones públicas: las importaciones de arroz están prohibidas bajo el pretexto de asegurar la seguridad alimentaria para los productos de base de la alimentación tradicional¹³;
- (c) los países que apoyan de manera importante su agricultura y que son grandes exportadores, tales como los Estados Unidos, los Estados miembros de la Unión Europea, los cuales encontraron una salida al conflicto para el aprovisionamiento de los mercados con la firma del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales (Acta Final de Marrakech).

¹⁰ Véase Dunkel A., entrevista en "Libération" del 4 de diciembre de 1992.

¹¹ Véase Philippe B, *L'Europe Verte en mutation dans les négociations commerciales multilatérales*, in Messerlin P. y Vellas F, *Conflits et négociations dans le commerce International, l'UruguayRound*, Economica, Paris, 1989.

¹² Naciones fuertemente exportadoras de productos agrícolas así denominadas por la primera reunión que mantuvieron en 1986 en Cairns. Estas naciones son 14, de las cuales las principales son Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Fidji, Hungría, Indonesia, Malasia, Nueva Zelanda, Filipinas, Tailandia y Uruguay.

¹³ Ahora bien, Japón recurre a las importaciones de otros alimentos de manera importante por más de la mitad de las necesidades calóricas, por ejemplo, en productos tales como la carne y los cítricos los cuales provienen principalmente de los Estados Unidos. De hecho, la agricultura japonesa, fuertemente ayudada por los poderes públicos, y más particularmente el cultivo del arroz, tiene una influencia importante sobre la vida política, por causa del establecimiento de circunscripciones electorales. Por último, se puede señalar que los cultivadores de arroz son los más fieles electores del partido liberal demócrata, el cual le apoya a cambio de que les proteja su producción. El concepto de seguridad alimentaria no es aquí más que un revestimiento de la defensa de los intereses de un electorado seguro.

2.2 Acta Final de Marrakech

El Acta Final de Marrakech está compuesta por una serie de acuerdos concretos que diseñan una nueva organización del GATT caracterizada por su gran complejidad¹⁴. La arquitectura general que consta en un anexo de la presente obra es muy parecida a la del GATT (ciertas instituciones no hacen más que cambiar de nombre) pero contiene también innovaciones administrativas y científicas esenciales, como la creación de la OMC. Formalmente, el GATT se convierte en la OMC, siendo el mismo, el encargado de gestionar diversos acuerdos. Así, la OMC constituye un marco que engloba el Acuerdo General de 1947 y los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda de Uruguay.

2.2.1 Finalidad y forma de las medidas

Todos los signatarios se comprometen a asegurar la inocuidad de los alimentos y a impedir la propagación de parásitos y enfermedades en los animales y vegetales. Las medidas sanitarias pueden revestir diversas formas: algunos países pueden, por ejemplo, exigir que los productos provengan de una zona exenta de cualquier vicio, o también que los productos importados sean inspeccionados y garantizados antes de su salida, que sufran un tratamiento o una transformación específicos, que los residuos de pesticidas no sobrepasen un cierto límite o que sólo se puedan utilizar ciertos aditivos. Estos elementos quedan por tanto en manos del principio de soberanía nacional.

2.2.2 Campo de aplicación y relaciones con el comercio

Las medidas sanitarias (salud de las personas y de los animales) o fitosanitarias¹⁵ son aplicadas a los alimentos de origen nacional o a las enfermedades locales de los animales y los vegetales así como a los productos provenientes de otros países. Ahora bien, estas medidas, tomadas en el campo sanitario o fitosanitario, pueden, por su propia naturaleza, constituir obstáculos serios al comercio. A menudo se ha hecho presión sobre las administraciones nacionales para que vayan más allá de lo que exige la protección de la salud y utilicen las restricciones sanitarias y fitosanitarias como instrumentos de protección de los productores u operadores económicos que tienden de este modo a prevenirse de la competencia. Por otro lado, en virtud del Acuerdo MSF, los Estados signatarios han reconocido que ciertas restricciones comerciales son necesarias y apropiadas para asegurar la inocuidad de los alimentos, la protección de la salud de los animales y la preservación de los vegetales. Una restricción sanitaria o fitosanitaria que no sea legítimamente necesaria para la protección de la salud, puede, con todo, tratarse de un instrumento proteccionista importante y constituir, en razón de su complejidad técnica, un obstáculo especialmente engañoso y difícil de superar.

¹⁴ El texto del Acta Final de Marrakech aparece en el Anexo del *Diario Oficial francés* N° 275, de 26 de noviembre de 1995.

¹⁵ El glosario de términos fitosanitarios, publicado como norma de referencia en 1996 por la Secretaría de la CIPF da al término "*medida fitosanitaria*" la definición siguiente: "*cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial [es decir establecido, autorizado o realizado por una organización nacional para la protección de los vegetales] que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o la propagación de plagas de cuarentena*".

2.3 Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias

Parte integrante del Acta Final, el Acuerdo MSF pretende impedir el uso de medidas injustificadas que tengan como finalidad proteger el comercio. El objetivo es asegurar un nivel de protección adecuado, pero permitiendo, al mismo tiempo, que este derecho soberano no sea ejercido abusivamente con fines proteccionistas y que, no constituya un obstáculo innecesario al comercio internacional.

2.3.1 Nociones y conceptos promulgados

Estas nociones y conceptos son generalmente los defendidos por la Unión Europea.

(a) **Aumento de la transparencia** - Con este fin, los países signatarios se comprometen a "establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias sobre la base de una evaluación apropiada de los riesgos reales y, si se solicita, de indicar los factores que se han tenido en cuenta, los procedimientos de evaluación que han utilizado y el nivel de riesgo que han juzgado aceptable". Aunque este principio fue desde hace tiempo el fundamento de la evaluación de riesgos en el campo de la inocuidad de los alimentos, el Acuerdo MFS lo consagra y fomenta el recurso a una evaluación sistemática de los riesgos para todo tipo de producto. Se prevén las medidas siguientes:

- a **notificación obligatoria** por la cual los Estados deben notificar a los demás países signatarios las prescripciones sanitarias y fitosanitarias que adopten y que comporten un riesgo para el libre comercio. Deben asimismo establecerse unos puntos de información encargados de responder a las solicitudes de información complementarias;
- la **sumisión a las inspecciones** implica que el Estado exportador puede legítimamente examinar la manera mediante la cual el importador aplica sus reglamentaciones relativas a la inocuidad de los alimentos, la protección de la salud de los animales y la preservación de los vegetales.

La comunicación regular de las informaciones y el intercambio sistemático de datos entre los distintos Estados miembros de la OMC, ofrecen una base más consistente para la promulgación de normas nacionales. Este aumento de la transparencia protege igualmente los intereses de los consumidores y los de los socios comerciales del proteccionismo oculto que engendran las prescripciones técnicas no necesarias.

Siempre permitiendo a los poderes públicos, mantener un nivel de protección sanitaria y fitosanitaria apropiado, el Acuerdo MSF reduce en principio el riesgo de decisiones arbitrarias y favorece la coherencia en la toma de decisiones.

(b) **Medida necesaria** - El Acuerdo MSF estipula que las medidas sanitarias y fitosanitarias deben ser necesarias para la inocuidad de los alimentos, la protección de la salud de los animales y la preservación de los vegetales. En concreto, se precisan los factores que deberán ser tomados en cuenta para la evaluación de los riesgos en los que se incurra.

- La **base científica de las medidas** destinadas a asegurar la inocuidad de los alimentos, a proteger la salud de los animales y a preservar los vegetales, debe reposar sobre el análisis y la evaluación de datos científicos objetivos y exactos. En numerosos casos, incluso en los países más desarrollados, las normas internacionales son a menudo menos estrictas que las establecidas a nivel nacional. El Acuerdo MSF autoriza a los poderes públicos a optar por la no utilización de estas normas internacionales; si con todo, una norma nacional entraña una restricción mayor al comercio, se puede solicitar al Estado que la aplique, (i) que aporte la justificación científica en la que fundamenta esta medida, (ii) que demuestre que la norma internacional pertinente no permite alcanzar el nivel nacional de protección sanitaria y fitosanitaria idóneo;
- la **no-discriminación y el respeto a las diferencias** se derivan de la justa apreciación de las diferencias que existen por el hecho de las condiciones climáticas, zoonosológicas y fitosanitarias y de la situación en lo que se refiere a la inocuidad de los alimentos. En efecto, puede no ser siempre apropiado imponer las mismas prescripciones sanitarias o fitosanitarias a productos de origen animal o vegetal que provengan de países distintos. Así, las medidas sanitarias y fitosanitarias pueden variar en función del país de origen de los alimentos o de los correspondientes productos de origen animal o vegetal. El Acuerdo MSF impide, no obstante, una discriminación injustificada en la utilización de las medidas sanitarias y fitosanitarias, que se realice en favor de los productores nacionales o entre los proveedores extranjeros.

(c) **Determinación de un nivel de riesgo aceptable** - Por otro lado, existen a menudo diversas maneras de determinar el nivel de riesgo aceptable.

Para elegir entre las distintas medidas que aseguran el mismo nivel de inocuidad de los alimentos, de protección de la salud de los animales o de preservación de los vegetales, las autoridades competentes deben optar por aquellas que restrinjan en menor medida el comercio, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y económica. El objetivo es garantizar un nivel de protección sanitaria apropiado ofreciendo la mayor variedad de alimentos saludables a los consumidores, dando contribuciones a los productores y asegurando una competencia económica sana.

(d) **Concepto de armonización** - El Acuerdo MSF enuncia derechos y obligaciones más precisos y detallados para las medidas relativas a la inocuidad de los alimentos, la protección de la salud de los animales y la preservación de los vegetales, que afecten al comercio. Los poderes públicos no pueden imponer más que las prescripciones estrictamente necesarias para la protección de la

salud y que además estén fundadas en principios científicos. De esta manera, la administración responsable de un país puede impugnar las prescripciones de otro Estado en materia de inocuidad de los alimentos, de protección de la salud de los animales y de preservación de los vegetales, basándose en las pruebas que haya reunido y que mostrarán que la medida no está suficientemente justificada. Los procedimientos y decisiones utilizados por un país para evaluar los riesgos de la inocuidad de los alimentos, la salud de los animales o la preservación de los vegetales, deben ser comunicadas a los otros países si éstos lo solicitan. Los signatarios se comprometen a ser coherentes cuando determinen lo que es un alimento salubre y cuando respondan a preocupaciones ligadas a la protección de la salud de los animales y a la preservación de los vegetales. En este sentido, les está permitido adoptar normas más estrictas, pero siempre que respeten ciertos principios armonizados de precaución:

- Los poderes públicos tienen reconocida la **posibilidad de adoptar normas más estrictas**, y son libres para determinar los niveles de inocuidad de los alimentos, de la protección de la salud de los animales y de la preservación de los vegetales. El Acuerdo MSF le reconoce expresamente el derecho a tomar medidas de este tipo a condición de que (i) estén científicamente fundadas y (ii) sean necesarias para la protección de la salud, pero (iii) siempre que no constituyan una discriminación injustificada entre las fuentes de aprovisionamiento extradas. Aunque la responsabilidad de los Estados sea exclusiva, el Acuerdo impulsa a los poderes públicos a "armonizar" sus decisiones, o a establecer medidas nacionales en base a normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por los países signatarios del GATT en el seno de las organizaciones internacionales que tienen el poder para hacerlo, sea el Codex Alimentarius para la inocuidad de los alimentos, la OIE para la salud animal, o la CIPF para los aspectos fitosanitarios. Si una norma nacional puede ser más severa que la adoptada para el mismo asunto por la instancia internacional que tiene el poder de hacerlo, aquella debe estar científicamente fundada y responder a una necesidad específica demostrada. En caso contrario, si la aplicación de la norma nacional más estricta da lugar a una discrepancia comercial, el país que la haya adoptado y aplicado deberá justificar su fundamento. Si los poderes públicos no basan sus prescripciones/decisiones en normas internacionales pertinentes, pueden verse obligados a justificar la procedencia técnica de su norma nacional más estricta. Recae sobre ellos la carga de la prueba de carácter científico, necesario y proporcional de la medida impugnada. En materia de normas relativas a la inocuidad de los alimentos, las prescripciones nacionales deben ser elaboradas teniendo en cuenta las normas del Codex Alimentarius; éstas no constituyen el más mínimo común denominador pero son elaboradas con la asistencia de científicos de renombre y de expertos nacionales en inocuidad de alimentos. Estos mismos expertos son encargados de elaborar las normas nacionales correspondientes. Hay que señalar que en numerosos casos, las normas elaboradas por el Codex Alimentarius son más estrictas que las de los países más desarrollados.

- por su parte, el **principio de precaución** origina responsabilidades inherentes a la soberanía de los Estados. Tres tipos de precauciones son previstas en el Acuerdo: (i) el proceso de evaluación de riesgos y de determinación de los niveles aceptables de riesgo (supone la utilización regular de márgenes de seguridad para asegurar que se toman las precauciones necesarias para proteger la salud); (ii) ya que cada Estado determina su propio nivel aceptable de riesgo, éste puede responder a preocupaciones de orden social y cultural complementarias a las precauciones habituales; (iii) las medidas tomadas a título de precaución, cuando los poderes públicos consideran que no existen pruebas científicas suficientes que permitan tomar una decisión definitiva con respecto a la inocuidad de un producto o a la seguridad de un método. Esto permite también responder a situaciones de urgencia.

El principio de precaución permite el **reconocimiento de diferencias institucionales**. El GATT reconoce también que las reglamentaciones relativas a la inocuidad de los alimentos, la protección de la salud de los animales y la preservación de los vegetales no deben estar necesariamente establecidas al nivel gubernamental más elevado y pueden no ser idénticas dentro de un mismo país. En el caso de que estas reglamentaciones elaboradas por instituciones públicas locales afecten el comercio internacional, éstas deben, no obstante, satisfacer las mismas exigencias y prescripciones que si hubiesen sido establecidas por las autoridades gubernamentales centrales.

La **protección de la salud**, es el fundamento esencial de las medidas de restricción al comercio internacional. El Acuerdo MSF autoriza a los signatarios a dar preferencia a la inocuidad de los alimentos, la protección de la salud de los animales y la preservación de los vegetales a costa del comercio, a condición de que sus prescripciones sean fundadas en datos científicos que puedan ser demostrados. Cada país tiene derecho a determinar el nivel de inocuidad de los alimentos, de la protección de la salud de los animales y de la preservación de los vegetales que juzgue apropiado, pero sólo puede hacerlo sobre la base de una correcta evaluación de los riesgos en los que se incurre.

El Acuerdo MSF tiene por objetivo circunscribir de manera precisa los límites dentro de los cuales los Estados signatarios pueden adoptar medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan una incidencia directa o indirecta sobre el comercio internacional.

2.3.2 Solución de diferencias

Las decisiones tomadas por los poderes públicos generan diferencias. En el pasado, bajo los auspicios del GATT, funcionaba un sistema de arbitraje. Los procedimientos eran los siguientes: (i) el país implicado podía presentar una queja ante el Consejo del GATT; (ii) éste nombraba un grupo de expertos internacionales (llamado "panel") para arbitrar y emitir simples recomendaciones que apaciguasen a los denunciantes. Como la unanimidad era

requisito indispensable, el país acusado podía rechazar las recomendaciones y a menudo, incluso cuando se comprometía a ejecutarlas, nada podía apremiarlo a hacerlo realmente.

La creación de la OMC se acompaña del establecimiento del Organismo de Solución de Diferencias (OSD), mecanismo quasi-jurisdiccional y apremiante. Desde ese momento, los países signatarios están obligados a someterse a las decisiones de los "paneles" así como a las del ESD, cuyas decisiones tienen fuerza de ley. El país juzgado desleal tiene la obligación de modificar su legislación a riesgo de sufrir represalias comerciales severas por parte del denunciante que puede tomarlas en otro campo que no sea el del litigio (sanciones cruzadas). El porvenir demostrará la efectividad y la eficacia del papel de juez-árbitro, ahora confiado a la OMC. Habiendo sido siempre la agricultura una importante fuente de discordia, principalmente entre los Estados Unidos y la Unión Europea, los mecanismos previstos serán con probabilidad duramente sometidos a prueba.

2.3.3 Contenido y aplicación del Acuerdo MSF

(a) **Criterios de autorización de las medidas sanitarias y fitosanitarias** - Para resultar lícitas según el Acuerdo, las medidas sanitarias y fitosanitarias deben:

- respetar el **criterio de necesidad** (art. 2.1: "los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para proteger la salud ..."; art. 2.2.: "los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria solo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud...");
- reposar sobre un **fundamento científico** (art. 2.2: "los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 5"); (art. 5.2.: "al evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros");
- respetar el **criterio de no discriminación** hacia los Estados miembros cuyas condiciones sean idénticas (art. 5.5.: "Con objeto de lograr la coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservación de los vegetales, cada Miembro evitará distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación encubierta del comercio internacional).

- reposar sobre la base de **normas, directrices o recomendaciones internacionales**, cuando existan¹⁶ (art. 5.8.: "Cuando un Miembro tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otro Miembro restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y el Miembro que mantenga la medida habrá de darla").
- (b) **Aplicación del Acuerdo MSF** - Por otro lado se ha indicado que el principal objetivo del Acuerdo MSF consiste en la armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias de los Estados miembros, mediante el reenvío a las normas internacionales. Hay que señalar que se trata de una noción nueva dentro del funcionamiento del GATT el cual estaba hasta entonces, más orientado a facilitar el comercio internacional arreglando litigios que hacia una política de armonización de las normas nacionales. En ausencia de armonización, se aplicará el principio de reconocimiento mutuo de las normas. Esto presupone la equivalencia de, los niveles de protección buscados: el procedimiento de reconocimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias funciona (i) mediante la búsqueda de una equivalencia del nivel de protección deseado; la carga de la prueba recae lógicamente sobre el Estado exportador que debe demostrar, tal y como estipula el art. 4 que "sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria" (ii) mediante la determinación del nivel de protección adecuado, la prueba de la equivalencia debe fundarse sobre un procedimiento de evaluación de riesgos "teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones competentes" (art. 5.1.).

2.3.4 Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias y el Codex Alimentarius

A tenor del art. 12 del Acuerdo MSF se instituyó el Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias cuyo mandato consiste concretamente, en favorecer la armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias promoviendo el recurso a normas internacionales (en

¹⁶ Las normas de carácter internacional a las que se hace referencia, emanan en concreto (lista no limitativa) de la Comisión del Codex Alimentarius, de la Oficina Internacional de epizootias, y de las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la CIPF. En este sentido, el Anexo A, párrafo 3 dice: "a) en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius sobre aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo, y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene; b) en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias; c) en materia de preservación de los vegetales, las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con las organizaciones regionales que operan en el marco de dicha Convención Internacional; y d) en lo que se refiere a cuestiones no abarcadas por las organizaciones mencionadas supra, las normas, recomendaciones y directrices apropiadas promulgadas por otras organizaciones internacionales competentes, en las que puedan participar todos los Miembros, identificadas por el Comité".

particular el Codex Alimentarius). Juega un papel consultivo y se pronuncia por vía de consenso. El Artículo 12, inciso 3 dispone que "se mantendrá en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes, en particular la comisión del Codex Alimentarius, con objeto de lograr el mejor asesoramiento científico y técnico". Sin embargo, las relaciones entre este comité y la Comisión del Codex Alimentarius siguen aún sin precisar. En efecto el inciso 4 del mismo Artículo permite suponer que el comité ejercerá su influencia, incluso dirigirá los trabajos futuros del Codex Alimentarius: "El Comité elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales". Si se prevé que el Comité establezca, conjuntamente con las organizaciones internacionales (en concreto con la Comisión del Codex Alimentarius) una lista de normas en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias que tengan una incidencia mayor¹⁷ sobre el comercio, conviene remarcar que la apreciación del criterio de "incidencia mayor" será efectuada por el mismo Comité y no por la organización de normalización internacional.

Por otro lado, el Artículo 12.6 estipula que "a iniciativa de uno de los Miembros, el Comité podrá invitar por los conductos apropiados a las organizaciones internacionales competentes o sus órganos auxiliares a examinar cuestiones concretas con respecto a una determinada norma, directriz o recomendación, con inclusión del fundamento de la explicación dada para no utilizarla [una norma, directriz o recomendación internacional como condiciones para la importación]".

Por su parte, el **Codex Alimentarius**, como organización normativa, fue fundada en 1962 conjuntamente por la FAO y la Organización Mundial de la Salud. Sus objetivos y su organización interfieren hoy con el Acuerdo MSF. En efecto, el objetivo hasta ese día consistía en establecer normas mundiales para los alimentos (terminados, semiterminados y brutos), destinados a ser entregados al consumidor final. Le competen igualmente los problemas ligados a los alimentos, tales como el etiquetado. Además de normas, el Codex Alimentarius se propone establecer Códigos de prácticas, de buenas prácticas o líneas directrices, tales como las establecidas en materia de higiene. El objetivo, todavía hoy, es preservar a la vez la salud de los consumidores y asegurar la lealtad de las prácticas comerciales.

Con este fin, la Comisión reagrupa comités verticales, horizontales y geográficos. Durante mucho tiempo, la prioridad fue concedida a las normas de productos verticales en razón de las posturas comerciales de la normalización internacional de mercancías. A título de ejemplo, las frutas y legumbres tratadas o en conserva fueron objeto de 37 normas definitivas, las grasas y aceites de 23, en total varias centenas de normas han sido publicadas al término de las discusiones las cuales resultaban intensas cuando se entraba a discutir sobre los detalles más ínfimos de la composición y características de los productos. Enseguida se considero

¹⁷ Por "*incidencia mayor*" se entiende la influencia económica considerable de una medida sanitaria o fitosanitaria sobre el comercio internacional. El simple hecho de que el Comité participe en la clasificación de las medidas que puedan tener una influencia sobre el comercio permite augurar que tendrá un poder de decisión último, y que por tanto, el Codex no dará más que un asesoramiento orientativo. Se pueden citar numerosos ejemplos de prohibiciones que afectan a la producción, a la venta o a la importación de productos fundadas sobre pruebas científicas que demuestran que estos productos presentan un riesgo inaceptable para la salud de las personas o los animales o para la preservación de los vegetales. En efecto, el Acuerdo no impide que un Estado prohíba la introducción de productos en estas condiciones.

necesario completar este trabajo con normas horizontales sobre aditivos, contaminantes, higiene, análisis y muestreo, y últimamente con el estudio de métodos de control y de certificación.

La complejidad del sistema junto a la lentitud de los sistemas de elaboración, de consulta y de adopción de normas ha justificado la redacción y la edición de un manual de procedimiento que está en su octava edición. Los trabajos del Codex Alimentarius constituyen, en este momento, un volumen impresionante de normas que ningún país habría podido reunir él solo. Resultan de manifiesto interés para los países en desarrollo y para los operadores económicos que pueden siempre tomar como referencia un texto concreto dentro del marco de los intercambios comerciales nacionales o internacionales.

Tras la conclusión de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay en 1994, la Comisión del Codex Alimentarius ha emprendido nuevos trabajos para responder así a los imperativos que se le reconocen en materia de cuestiones sanitarias en el campo de los aditivos, de los residuos, de los contaminantes, de los métodos de análisis y de muestreo y de higiene alimentaria, así como en lo que se refiere a la evaluación de riesgos de control y de certificación. Con este fin, los textos y procedimientos en vigor deberán necesariamente ser revisados. Esto supone que la recogida de datos científicos relativos a la salud sea reforzada, que el papel de los expertos sea aumentado, que se profundice en los problemas de control públicos y privados y que se asista a los países en vías de desarrollo en lo que a sus problemas se refiera. El Comité de los principios generales del Codex también ha recomendado la creación de un nuevo comité que se encargue del examen de las cuestiones relativas a exportación e importación.

Si las recomendaciones y tendencias antes enunciadas se concretizan, se puede esperar una modificación sustancial del comportamiento de los operadores económicos. Las normas verticales detalladas serán sustituidas por contratos comerciales de naturaleza privada, que describirían los productos sin referirse obligatoriamente a las normas, quedando claro que todo aquello que se refiera a la salud, al etiquetado o al control deberá responder estrictamente a las normas o recomendaciones del Codex Alimentarius.

Por otro lado, la tendencia a la desreglamentación de la economía, proveniente de la adopción generalizada de los principios del liberalismo no ha podido impedir que se recurra a normas alimentarias para introducir un mínimo de seguridad en los intercambios de los productos. Esta seguridad beneficia a la vez a los operadores económicos que necesitan una referencia común para evitar la anarquía, la arbitrariedad y los litigios en los intercambios, pero es también esencial para la protección de la seguridad física del consumidor que puede verse comprometida por productos cuya elaboración no estaba basada en la inocuidad, o bien agredida por la puesta en el mercado de productos contaminados o deteriorados por el paso del tiempo.

El recurso a las normas debe esencialmente reposar sobre criterios generales relativos a la higiene, a la conformidad y a los controles. De esta manera, las normas horizontales adquieren una particular importancia que debería desembocar en procedimientos apremiantes, y por tanto, obligatorios y sobre la puesta en juego de responsabilidades. Estas cuestiones serán, sin duda, el centro de las reflexiones de las próximas décadas.

El hecho de que las distintas partes del Acuerdo, deban, en un futuro, hacer reposar sus medidas sanitarias y fitosanitarias sobre normas internacionales, en concreto sobre las "normas del Codex", tendrá consecuencias en la orientación de los trabajos futuros e incluso para el funcionamiento de las organizaciones internacionales que las elaboran.

2.3.5 Papel motor del Comité MSF sobre el Codex Alimentarius

- (a) **Incidencia sobre el régimen jurídico de las "normas Codex"** - El Acuerdo precisa en el Artículo 3 inciso 1 que "los Miembros basarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo" y en el inciso 2 del mismo artículo que "se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con normas, directrices o recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales". La utilización del futuro denota el carácter obligatorio de la utilización de las normas como referencias para el establecimiento de disposiciones sanitarias y fitosanitarias que rigen la importación y la exportación de los alimentos, mientras que su aceptación por los Estados miembros era hasta entonces facultativa y voluntaria.

El carácter necesariamente "suficiente" de las disposiciones sanitarias y fitosanitarias contenidas en las normas internacionales se deduce del Artículo 5.8 el cual dispone que "cuando un Miembro tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otro Miembro restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y el Miembro que mantenga la medida habrá de darla".

El Artículo 3.3 confirma la necesaria justificación científica de las medidas que van más allá del contenido de las "normas Codex". En efecto, el Acuerdo afirma que "los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica [...]".

La única vía posible que tiene un Estado para establecer medidas sanitarias y fitosanitarias que prevean un nivel de protección superior al contenido en las "normas Codex" es mediante la justificación del fundamento científico, siempre que estas medidas reposen sobre una evaluación de riesgos.

La libertad de elegir el nivel de protección deseado estará por tanto condicionado a la interpretación que el Comité sanitario y fitosanitario del GATT de sobre el fundamento científico de las normas.

Sin embargo, la experiencia europea permite presagiar una muy débil probabilidad de aspirar a un nivel de protección superior al previsto por las "normas Codex". En efecto, si el Artículo 36 del Tratado de Roma y las exigencias imperativas enunciadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) invocan la excepción de la protección de la salud pública como derogación a la obligación de libre circulación de alimentos (art. 30 del Tratado), forzosamente habrá que reconocer que la jurisprudencia del TJCE excepcionalmente acepta como válida tal excepción¹⁸.

(b) **Consecuencias en el funcionamiento del Codex Alimentarius** - Las modificaciones que el Acuerdo MSF introduce en el régimen jurídico de las normas, plantea la cuestión del papel futuro de los procedimientos de aceptación de las "normas Codex" en vigor actualmente. En concreto, nos referimos a si las citadas normas relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias se convierten en obligatorias, necesarias y suficientes. ¿Cuál será el significado residual de la aceptación de una norma cuyas disposiciones son de hecho obligatorias? Parece que nos encaminamos hacia una división de las "normas Codex" en dos categorías que serían:

- **las normas que incluyan disposiciones sanitarias y fitosanitarias** a las cuales los signatarios del Acuerdo MSF deberán referirse en lo que a sus disposiciones se refiere, las hayan o no previamente aceptado. En cambio, la aceptación será seguramente pertinente para aquellas disposiciones de la norma que no tengan relación con el campo sanitario o fitosanitario; y
- **las normas que no tengan ninguna relación con el área sanitaria y fitosanitaria**, por las cuales los procedimientos actuales conservarán toda validez: los Estados podrán decidir libremente si las aceptan o las rechazan.

Otra cuestión queda en suspenso: el Artículo 3.2 prevé que las medidas sanitarias y fitosanitarias incluidas en las normas internacionales serán consideradas necesarias para la protección de la vida y la salud de las personas o de los animales o la preservación de los vegetales, mientras que el Artículo 5.8

¹⁸

La voluntad de dictar normas comunitarias estrictas en materia de higiene se enfrenta a menudo con la industria agroalimentaria, primer sector industrial de la Comunidad Europea. Las competencias relativas a la salud pública son consideradas inicialmente como un campo de la política en el que las instancias comunitarias no deberían intervenir. Si el TJCE recuerda en varias ocasiones la legitimidad de las medidas restrictivas fundadas en la protección a la salud, también fija límites, particularmente severos, que arrebatan a los Estados Miembros toda posibilidad de apreciar la peligrosidad de un producto. Por otro lado, un producto regularmente comercializado en un Estado miembro es considerado *a priori* conforme a las "exigencias imperativas de la salud pública" reconocida por la jurisprudencia. El TJCE, en este segundo aspecto de su control, ha invertido la carga de la prueba del carácter peligroso o de la inocuidad de un producto, en detrimento del Estado importador. Sobre la base de la idea de que los Estados Miembros, cada uno por su cuenta, dan importancia a la salud de sus consumidores, un producto regularmente fabricado es considerado inofensivo, salvo para la administración del país importador que debe aportar la prueba de su peligrosidad: "... corresponde a las autoridades nacionales demostrar, en cada caso, que su reglamentación es necesaria para proteger efectivamente los intereses previstos en el artículo 36 del Tratado y principalmente que la comercialización del producto en cuestión representa un serio riesgo para la salud pública" (TJCE, sent de 30 de noviembre de 1983, asunto 227/82 "Van Bennekom" rec. 3883).

implica que serán suficientes. ¿Qué margen de maniobra deja el Acuerdo MSF a la Comisión del Codex Alimentarius en cuanto a la apreciación del contenido de las normas en este sentido?

¿En qué medida podrán las "normas Codex" prever disposiciones detalladas que vayan más allá del criterio de necesidad? El Codex Alimentarius, ¿debe limitarse a adoptar normas minimales puesto que incluirán consideraciones sanitarias y fitosanitarias?

Por otro lado, el Acuerdo MSF insiste fuertemente en la preminencia del fundamento científico de las disposiciones sanitarias y fitosanitarias contenidas en estas normas. Parece así querer limitar la incidencia de tomar en cuenta otros criterios en el marco de los procedimientos de gestión de riesgos. La exigencia de referirse a un método de evaluación de riesgos internacionalmente reconocido ha motivado una reflexión en el seno del Codex Alimentarius contenida en el documento ALINORM 93/37, sobre los procedimientos de evaluación de riesgos utilizados por la Comisión del Codex Alimentarius y sus órganos subsidiarios. Este informe compara los distintos métodos actualmente utilizados por los comités competentes del Codex (el Comité del Codex sobre aditivos y contaminantes, el Comité del Codex sobre residuos de pesticidas, el Comité del Codex sobre residuos de medicamentos veterinarios) así como por otros organismos y pone en evidencia las incoherencias entre los distintos métodos utilizados en el momento actual.

En concreto, pone énfasis sobre los elementos de gestión de riesgos integrados en los métodos de evaluación de riesgos a distintos niveles según el organismo competente, y recomienda una separación más efectiva entre la evaluación y la gestión del riesgo.

Además, el hecho de que el Acuerdo prevea explícitamente que el Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias del GATT auspicie estudios sobre los métodos de evaluación de riesgos, los procedimientos de homologación de los aditivos alimentarios o las tolerancias en cuestión de contaminantes, lleva a pensar que los comités horizontales citados anteriormente verán reforzado su papel en breve plazo.

La conjunción entre estos dos elementos - carácter obligatorio de ciertas disposiciones de las "normas Codex" y necesaria limitación del contenido de estas normas - llevará lógicamente al Codex Alimentarius a proceder a una revisión de las normas existentes, que hubiesen sido adoptadas sobre bases distintas.

Esta voluntad de proceder a una simplificación de las normas actuales y de limitar el contenido de sus trabajos futuros solamente a los datos científicos, aparece ahora en el proyecto de plan a medio plazo para la Comisión del Codex

1993-1998¹⁹, que prevé, entre otras, una simplificación de las normas de los productos existentes y su racionalización.

No hay que subestimar la importancia que reviste este reexamen, en la medida en que las disposiciones actualmente contenidas en las "normas Codex" habían sido adoptadas por vía de un consenso, basado en la posibilidad de no retomarlas ulteriormente a nivel nacional. Esta garantía del carácter opcional de las normas permitía una cierta apertura de los Estados en el momento de las negociaciones. A la inversa, el hecho de que las normas sean destinadas a contener "disposiciones sanitarias y fitosanitarias necesarias y suficientes" -toda medida que vaya más allá debe ser debidamente justificada según los Artículos 3.3 y 5.8 - requiere una especial atención por parte de los Estados miembros en el momento de su revisión.

La elaboración de la lista de normas, en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias, por parte del Comité del Codex "conjuntamente con las organizaciones internacionales competentes" tal y como estipula el Artículo 12.4 debe ser igualmente objeto de múltiples atenciones.

El hecho de que los productos agrícolas hayan sido excluidos del campo de aplicación del GATT hasta 1994, ha pesado fuertemente sobre las relaciones quasi-belicosas -ya que hemos hablado de "guerra económica"- que han mantenido durante largo tiempo los Estados Unidos y la Unión Europea. Es cierto que en ese momento las reglas relativas a los regímenes de cuarentena pudieron ser desviadas con fines de presión económica provocando pérdidas tanto materiales (caducidad de productos y alteraciones diversas) como financieras (lucro cesante). Era, por tanto, necesario que se estableciesen los principios y que se firmase un acuerdo sobre los productos agrícolas, así como que las reglas que establecen los regímenes de cuarentenas vegetales fuesen revisadas.

Si el GATT estaba principalmente dirigido hacia la solución de diferencias comerciales, la OMC e incluso el GATT de 1994 han optado por la solución de la armonización mediante la remisión a normas internacionales. Así, se puede afirmar que si el Codex Alimentarius dicta normas, -que sean verticales o más probablemente, como se prevé que ocurrirá en el futuro, horizontales- el Comité de la OMC tendrá un lugar preponderante en esta promulgación ya que se reserva el derecho de juzgar su pertinencia y el impacto eventualmente negativo que pudiesen tener sobre el libre comercio.

Debemos preguntarnos si el aspecto científico de estas normas está sometido a la "ideología comercial dominante" de la OMC ya que si así fuese, la salud pública pasaría a segundo plano.

Siendo la armonización un medio de centralizar a nivel internacional las informaciones científicas y técnicas, aquella concede a la OMC el papel de

¹⁹

ALINORM 93/98.

"ejecutivo internacional", y al Codex Alimentarius poderes de "órgano legislativo" en materia alimentaria y agrícolas.

Sin embargo, pocos estados están dispuestos a confiar a esta institución la solución de sus diferencias comerciales y los procedimientos, interrumpidos en este punto, dan la impresión de que se ha aplazado su soberanía. Sobre este punto no se pueden olvidar las disparidades de hecho que perduran y crecen entre economías "post industrializadas" y las de países cuyas tierras son trabajadas mediante instrumentos de labranza rudimentarios.

- (c) **El criterio de la medida necesaria** - A tenor del Artículo 2.1. y 2 del Acuerdo MSF, se prevé que "los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas necesarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales" y que "los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales".

De los términos empleados se puede deducir que sólo las medidas de protección dirigidas a la salud pública de las personas, animales y vegetales pueden implicar una necesidad. Si tomamos las definiciones de: "medida", "disposición encaminada a prevenir cierta contingencia"²⁰ y de "necesario" término que implica una "necesidad imperiosa, primordial"²¹, resulta que una medida necesaria justificativa de un obstáculo al comercio sería "una disposición encaminada a prevenir un resultado cuya necesidad primordial es la protección de la salud pública".

En efecto, en ciertos casos, el Estado puede salvaguardar un interés sacrificando otro que juzge inferior al interés salvaguardado. La necesidad de un interés superior puede tener por consecuencia dañar los intereses considerados inferiores. Si aplicamos esta teoría al caso de una medida sanitaria o fitosanitaria -más concretamente al régimen de cuarentenas, ya que las medidas restrictivas al comercio están desde ese momento prohibidas- consecuente-mente, un Estado podría decidir la colocación de una medida que restrinja el comercio puesto que la juzgará de menor importancia que la salud pública, cuya carga soporta.

La experiencia comunitaria demuestra que el TJCE no aceptaba más que en raras ocasiones el argumento de la salud pública para justificar un obstáculo al comercio. La libertad es la regla y la medida necesaria la excepción. En cualquier situación, una medida tomada en estado de necesidad debe igualmente reposar sobre principios científicos pertinentes, lo cual plantea otra dificultad.

²⁰ Diccionario del Uso del Español, María Moliner.

²¹ Ibid.

- (d) **La neutralidad científica** - Este tema es la base de la problemática del riesgo industrial: la ciencia es el referente operacional administrativo; es el fundamento de la decisión.

Sin embargo, en su aplicación, el contra-ejemplo del principio de precaución puede ser tomado en el campo sanitario del asunto de las "vacas locas" o científicamente denominado "encefalopatía bovina espongiforme" que sacudió la Unión Europea en 1996. Aunque todo el desarrollo científico y económico no sea aún conocido, está claro que el consumidor ha ido más allá de las reglas sanitarias ya que ha parecido que podían no respetarse las medidas establecidas, que los controles no habían sido eficaces y que las autoridades científicas habían sido puestas en ridículo. En este momento, nadie puede medir la amplitud de la epidemia animal ni siquiera sus consecuencias sobre la salud humana. El único perjuicio cierto es que este asunto ha tenido graves repercusiones a nivel político y económico.

La reciente emergencia del "principio de precaución" puede resumirse de la manera siguiente: "puede ser justificado (versión débil) o es obligatorio (versión fuerte) limitar, enmarcar o impedir ciertas acciones potencialmente peligrosas sin esperar que este peligro sea científicamente establecido de manera cierta"²². Este principio de precaución va en contra de los principios promulgados tanto por la Unión Europea como por la OMC. No supone que haya de ser aportada la prueba de la peligrosidad de un producto para prohibir su comercialización, sino que, al contrario, los operadores deberán demostrar su inocuidad. La inversión de la carga de la prueba hace que la duda la soporte el consumidor y no el productor.

La dificultad de convergencia entre dos lógicas, la de los científicos a menudo prudentes antes de pasar a proposiciones definitivas, y la de los políticos y operadores económicos que desean datos concretos para tomar las decisiones, es hoy en día el centro de las cuestiones relativas a las cuarentenas, tanto sanitarias como fitosanitarias.

- (e) **La credibilidad sanitaria del Estado soberano** - Si los Estados Unidos han reaccionado enérgicamente contra la decisión del Parlamento Europeo relativa a la utilización de hormonas en la ganadería, ha sido porque dicha decisión, bajo apariencias científicas que los Estados Unidos juzgan inaceptables, va dirigida a regular el relativo boicot a la carne bovina hecho por los consumidores europeos después del asunto de las "vacas locas". La rehabilitación del mercado bovino europeo y el papel del Estado Nación en la protección de la salud pública se ven de esta manera reafirmados, ya que se prohíbe, mediante el rechazo a la importación de carne bovina proveniente de los Estados Unidos, hacer correr un riesgo a los consumidores, incluso aunque los expertos americanos aseguren la inocuidad de estas hormonas "si éstas son administradas según el modo de empleo". En materia de hormonas, de productos fitosanitarios

22 Véase Gorard O., *Le principe de précaution dans la conduite des affaires humaines*, ed. De la Maison des Sciences de l'Homme / Institut de la Recherche agronomique, Paris, 1997.

o de aditivos, la DDA (dosis diaria admisible) suscita una cierta incomprensión por parte de los afectados en primer lugar que son los consumidores. ¿Quiere ésto decir que cada producto es susceptible de entrañar riesgos a cierto plazo para la salud pública?

Un último ejemplo dado por el mercado de frutas y legumbres: la fruta picada es invendible tanto en el mercado interior como para la exportación. Los arboricultores se ven obligados a tratar sus productos incluso cuando la ley lo prohíbe, a sabiendas que ningún tratamiento con pesticidas debe ser efectuado en los 15 días precedentes a la recolección. ¿Sobre quien pesa la responsabilidad? ¿Sobre el agricultor que no puede respetar una exigencia reglamentaria para participar en los movimientos comerciales, o sobre la regla que rige la circulación y la venta de los productos?

2.3.6 Acuerdo relativo a los Obstáculos Técnicos al Comercio

Hay que recordar que durante el curso de la precedente serie de negociaciones del GATT, un Acuerdo relativo a los obstáculos técnicos al comercio (a menudo denominado Código de normalización) había sido discutido²³.

Aunque este acuerdo no haya sido elaborado con el único objetivo de reglamentar las medidas sanitarias y fitosanitarias, engloba las prescripciones técnicas resultantes de medidas relativas a la inocuidad de los productos alimenticios, la protección de la salud de los animales y la preservación de los vegetales, con inclusión de los valores límites para fijar los residuos de pesticidas, las prescripciones en materia de inspección y el etiquetado.

Los signatarios convienen en utilizar las normas internacionales pertinentes (por ejemplo, las normas relativas a la inocuidad de los alimentos elaborados por el Codex Alimentarius) salvo cuando consideren que éstas no son adecuadas para proteger eficazmente la salud.

Asimismo, tienen la obligación de notificar a sus socios, por mediación del Secretariado, todos los reglamentos técnicos que no estén fundados en normas internacionales.

Por último, este acuerdo contiene disposiciones relativas a la solución de las diferencias, resultantes del empleo de restricciones en materia de inocuidad de los alimentos y de otras restricciones técnicas.

²³ El Acuerdo de 1979 relativo a los obstáculos técnicos al comercio fue negociado en el marco de la Ronda de Tokio (1974-1979) y entró en vigor el 1 de enero de 1980.

Conclusión

Del 9 al 13 de diciembre de 1996, Singapur acogió la primera conferencia ministerial de la OMC que desde el 1 de enero de 1995 ha sustituido al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Esta organización tiene por mandato intentar hacer del libre comercio la base de las relaciones comerciales. En caso de conflicto entre reglamentación medioambiental y comercio legítimo, "hay que mostrarse prudente y preguntarse si es la política comercial o la política medioambiental la que debe ser ajustada". Asimismo, los países exportadores han de respetar un mínimo de reglas sociales como requisito previo a este comercio legítimo: "se trata de una cuestión altamente controvertida y, en ausencia de consenso, no puede figurar en el programa de la OMC"²⁴.

²⁴ Ver Ruggiero R., Director general de la OMC, Focus, N° 6, octubre - noviembre 1995, Ginebra.

Segunda Parte

Armonización y Aplicaciones Funcionales

En todos los tiempos, los hombres han sufrido las consecuencias devastadoras de las plagas que azotan los cultivos. La elaboración y la adopción de una legislación específica destinada a asegurar el estado fitosanitario satisfactorio de las cosechas es la respuesta habitual que dan los poderes públicos. Sin embargo, para que los textos sean verdaderamente útiles dentro de su carácter altamente científico, deben instituir una organización responsable de la protección fitosanitaria, de las delegaciones de poder, una política sanitaria que lleve consigo medidas preventivas, tratamientos contra plagas, el control de la producción, del transporte y de la comercialización.

Aunque en otros sectores, la tendencia sea a la desreglamentación, en el de la protección fitosanitaria, todos los países han decidido establecer (mantener o completar) reglas estrictas dirigidas al control de las importaciones de vegetales. Es en efecto un campo en el que los intereses económicos son particularmente importantes; medidas de protección pueden, por otro lado, tener efectos negativos o positivos y pueden transformarse en serios obstáculos al comercio internacional.

La legislación responde a necesidades diversas²⁵. En primer lugar, es una garantía de que las cuestiones relativas a los daños y enfermedades serán tratadas al nivel apropiado, sea local, regional o internacional. Se asegura que se combinarán esfuerzos dirigidos a la eficaz producción y distribución de los vegetales, y a la eventual garantía de su inocuidad y de su calidad²⁶.

Ahora bien, la elaboración de las disposiciones legislativas y reglamentarias que presiden la protección de los vegetales necesita la referencia constante a numerosos elementos técnicos. El legislador da fuerza obligatoria a principios científicos determinados por expertos en la materia. Esto se hace generalmente por habilitación legislativa. En efecto, la legislación fitosanitaria debe corresponder a situaciones sociales y económicas inestables y responder con eficacia.

Por la vía de la armonización, las autoridades internacionales comerciales ayudadas por organismos tales como el Codex Alimentarius, tienen el mandato de asegurar un nivel de seguridad mínimo en todos los países, evitando los obstáculos denominados "inútiles" al comercio (Capítulo I). Ciertos países o grupos de países han querido arbitrar entre las dos nociones, a priori antagónicas, que son la de la libertad y la de la seguridad, en el contexto económico de globalización de intercambios (Capítulo II).

²⁵ Ver Bombín L., *Legislación fitosanitaria*, Estudio Legislativo 28, FAO, Roma, 1983.

²⁶ Ver Chiaradia-Bousquet J-P., *Legislación relativa al etiquetado de los plaguicidas* (con González Vaqué L.M.), Estudio Legislativo 43, FAO, Roma, 1987; *"Législation sur l'homologation des pesticides"* (con Barberis G.), Estudio Legislativo 51, FAO, Roma, 1994, y *"Régime juridique du contrôle et de la certification de la qualité des denrées alimentaires: puissance publique et producteurs"*, Estudio Legislativo 54, FAO, Roma, 1994.

Capítulo I - Armonización del sistema de cuarentena vegetal

La CIPF tal y como fue adoptada en 1951 no proporcionaba las directrices para una armonización de las reglas y de los procedimientos con vistas a la fijación de un proceso relativo a los riesgos fitosanitarios. No obstante, en 1997, el Nuevo Texto Revisado²⁷ introduce un acuerdo por el que las partes contratantes se comprometen a cooperar en la elaboración de normas internacionales y establece una Comisión de Medidas Fitosanitarias cuya función será promover la consecución de los objetivos de la CIPF, y, en particular, entre otras, "establecer y mantener bajo revisión los mecanismos y procedimientos institucionales necesarios para la elaboración y aprobación de normas internacionales y aprobar éstas".

Los esfuerzos hechos por el GATT para eliminar las barreras al comercio, principalmente en lo que se refiere al campo de la agricultura han provocado el reexamen de los principios de las cuarentenas, de los métodos de evaluación de riesgos y de los procedimientos generales de las cuarentenas, orientados a conseguir una armonización en las áreas en las que esto sea posible. Estos principios pueden ser divididos en dos grupos: los que se refieren al comercio y a las cuarentenas y los relativos a los métodos de evaluación de riesgos.

De manera general, los sistemas de cuarentena son de tres tipos: (i) la erradicación de las plagas; (ii) la elaboración de las listas de aquellas; y, (iii) la prevención con respecto a nuevas plagas que aún no están presentes en un territorio. Este último punto apunta directamente sobre las condiciones fitosanitarias de los productos vegetales importados, que provoca el control en las fronteras de los bienes y de las personas.

A fin de que estas acciones, que pueden no estar sanitariamente justificadas, no se conviertan en un obstáculo inmediato al comercio, se adoptó el Acuerdo MSF, el cual reposa sobre la necesidad de armonizar los principios que presiden la cuarentena. Sobre este punto, hay que señalar que la FAO, desde 1989 y dentro del marco de aplicación de la CIPF, ha llevado a cabo trabajos enfocados al establecimiento de una lista de principios aplicables en ese campo.

1.1 Organización de los principios de cuarentena

Los principios deben definir un concepto o describir una situación de forma que sean fácilmente asimilables por los responsables técnicos. La armonización de los principios pretende facilitar su actividad.

En el curso de los trabajos llevados a cabo por la FAO, ha habido unanimidad sobre la importancia de:

- (i) la determinación y la utilización racional de las medidas sanitarias,
- (ii) la cooperación internacional relativa a la aplicación de estas medidas; y

²⁷ Aprobado por la Conferencia de la FAO en su 29 período de sesiones en noviembre de 1997.

(iii) su aplicación en cada país.

El primer punto descrito es al que se destinan las medidas fitosanitarias y los límites de su utilización.

El segundo aclara la filosofía de éstas a través de la prescripción, según la cual toda medida sanitaria debe ser tomada de manera que produzca los menos obstáculos posibles al comercio.

El último punto describe los principios de los procedimientos (reglas de elaboración, notificación, negociación y solución de controversias, aplicación de las reglas incluida la certificación, gestión de enfermedades y procedimientos de establecimiento de la conformidad).

La lista de principios se ha publicado en forma de resumen para demostrar, más claramente todavía, como éstos se entrelazan para cubrir las tres áreas anteriormente mencionadas.

Además de estos principios "publicados" y "oficiales", persisten otros elementos como que (i) cada país se reserva el derecho de promulgar medidas en el ejercicio de su soberanía, (ii) los controles deben tener por único objetivo evitar la propagación de enfermedades, y (iii) las medidas deben ser aplicadas sin ninguna forma de discriminación siempre teniendo en cuenta situaciones concretas sobre todo aquellas de los países en desarrollo.

Conviene recordar los distintos principios :

- la soberanía que justifica la regulación de la entrada, con el objetivo de prevenir la introducción de parásitos o de enfermedades por medio de plantas o de productos vegetales;
- el recurso limitado a las reglas que puedan constituir obstáculos ocultos al comercio;
- la toma en cuenta de los efectos regionales o globales y sus consecuencias sobre las economías en desarrollo;
- la armonización que implica que las medidas fitosanitarias, adoptadas nacional o regionalmente, respetan las directrices emitidas a nivel internacional;
- la transparencia con el objetivo de permitir una buena comprensión de las decisiones fitosanitarias, que implica el acceso a la información sobre la legislación y la situación de otras naciones;
- la equivalencia según la cual las medidas pueden no ser idénticas pero deben permitir llegar al mismo resultado;
- la gestión del riesgo que hace que las partes contratantes deban utilizar métodos basados en pruebas científicas ;

- la tolerancia de los parásitos, por la cual, las partes, en cualquier caso, deben tener en cuenta este fenómeno técnico antes de tomar decisiones.
- la posible revisión de las medidas, pues en caso de un riesgo nuevo o inesperado, las partes deben poder tomar toda medida necesaria sobre la base de nuevas evaluaciones de riesgos;
- el tratamiento nacional por el cual las partes contratantes deben asegurar que las medidas fitosanitarias que impongan a las importaciones no resulten más estrictas que las que se impongan a sus propios productos;
- la notificación que obliga a las partes contratantes a hacer accesibles a los distintos socios comerciales, bajo solicitud, las informaciones relativas a las medidas fitosanitarias, incluyendo las especificaciones relativas a la entrada de plantas o de todo producto vegetal, los orígenes de estas especificaciones, los controles de conformidad y las medidas aplicadas en caso de no conformidad;
- la resolución institucional de las controversias, ya que si las negociaciones bilaterales no alcanzan una solución, las partes contratantes deben recurrir a los procedimientos multilaterales instituidos a este efecto.

1.2 Consecuencias materiales

Las partes contratantes adoptan sistemas de certificación para la exportación, en conformidad con las normas internacionales correspondientes. Por otro lado, en materia de medidas fitosanitarias, las partes contratantes se comprometen a respetar la aplicación de los tratamientos y de los modelos elaborados en los foros internacionales.

A fin de facilitar el derecho a la información y la rapidez de las acciones, las partes contratantes deben declarar que la totalidad de su territorio o una parte de él está exento de ciertos parásitos y demostrarlo mediante un control fitosanitario riguroso (taies zonas exentas de parásitos pueden incluir los territorios de varios países). Además, se permite a las otras partes contratantes solicitar de las primeras que verifique las cualidades de taies zonas.

1.3 Principios y bloques comerciales

Uno de los hechos novedosos en el área del comercio mundial de los productos agrícolas es la constitución y la expansión de "bloques comerciales regionales". Varios acuerdos comerciales regionales fueron recientemente el objeto de intensas negociaciones que concluyeron con su aprobación. Es por todos conocido el ejemplo del Mercado Único Europeo en enero de 1993; hay también que recordar la conclusión de un protocolo entre la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) por el que se establece un Espacio Económico Europeo, así como la puesta en marcha en enero de 1994 del Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLC) firmado por Canadá, Estados Unidos y México.

No obstante, aunque estos bloques no implican necesariamente el retroceso del libre comercio ya que generalmente comportan compromisos comerciales abiertos a los no-miembros (y a otros bloques), puede resultar difícil resistirse a los movimientos que inducen a la adopción de reglas que llevan consigo un cierto grado de discriminación hacia los competidores exteriores.

Capítulo II - Aplicaciones funcionales

2.1 Estados Unidos

2.1.1 Sistemas de control en Estados Unidos : armonización por cooperación

Los principios de cooperación y de transparencia, tal y como reconoce expresamente el Acuerdo MSF, han sido tenidos en cuenta por los Estados Unidos bastante antes de su "consagración oficial". En efecto, si los primeros instrumentos jurídicos de la protección fitosanitaria fueron la Ley sobre el control y la inspección de enfermedades de 1905²⁸ y la Ley sobre las cuarentenas vegetales de 1912²⁹, los Estados Unidos se han involucrado en la cooperación desde 1887.

- (a) Constitución de instituciones - La Ley de 1905 permite a las autoridades reglamentar la entrada así como la circulación de mercancías entre los Estados Unidos y sus distintos socios comerciales, a fin de paliar la posible introducción de elementos nocivos que puedan afectar a las cosechas y a los vegetales en general. Dentro del marco de la ley de 1912 se estableció una Oficina Federal Hortícola³⁰ cuyo mandato era adoptar reglamentos de cuarentena y de control de circulación de vegetales y de otros productos con el objetivo de prevenir la introducción de plagas.
- (b) Cooperación internacional - El principio de cooperación internacional apareció en 1887, fecha en la que el Departamento de Estado envió un entomólogo a Australia para estudiar las balas de algodón infectadas con un parásito introducido en ese país hacía unos veinte años.

Los esfuerzos en la lucha contra las enfermedades que afectaban al algodón comienzan en junio de 1913 con la promulgación de las medidas de cuarentena³¹ contra las importaciones de granos y vainas de algodón provenientes de Méjico, con el objetivo de impedir la propagación del gusano *Pectinophora Gossypiella* propio de esta planta. Sin embargo, los resultados fueron poco apreciables: después de la propagación de este insecto en Texas, un acta fronteriza fue firmada el 6 de octubre de 1917³². Mediante ésta se ponen a disposición

²⁸ 33 Stat. 1269; 7USC 141-144.

²⁹ 37 Stat. 315; 7USC 151-165, 167.

³⁰ Establecida por orden especial del Secretario de Agricultura el 21 de agosto de 1912. Esta oficina fue disuelta en julio de 1928 y desde entonces se organizó una administración encargada del control de las cuarentenas vegetales para centralizar y reglamentar las actividades relativas a insectos y vegetales.

³¹ Título 7, Código de reglamentos federales, parte 319, sub-parte 8 (CFR 319.8)

³² 40 Stat. 674

fondos para conducir la lucha contra el Pink Bollworm en Méjico con el objetivo de exterminar este parásito. Otros acuerdos fueron firmados en 1936 y 1942.

La cooperación americano-mejicana existente se realiza a través de programas de cooperación que contemplan el establecimiento de zonas sanas en los límites del Sur de la frontera común. La adopción de este instrumento legislativo fue acompañada de un aumento de los controles de las cuarentenas a lo largo de la frontera que separan los dos países.

La acción de los Estados Unidos pronto se desplegó hacia el viejo mundo. Algunas iniciativas fueron en efecto lanzadas en 1951 en favor (i) de una asistencia técnica para el control de los acrididos en Irán, y, (ii) de períodos de prácticas de formación en materia de cuarentena vegetal para inspectores de otros países. Por otro lado, se efectuaron inspecciones preventivas de bulbos de flores en los Países Bajos.

Aunque Estados Unidos no haya ratificado la CIPF hasta 1972, desde 1965 se comprometió a implantar un organismo regional para la protección fitosanitaria que respondiese a las prescripciones del antiguo Artículo VII de la Convención y ha solicitado la adhesión a la Comisión para la protección fitosanitaria de la zona del Caribe en 1967.

Por su parte, la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO) creada en 1976 por Canadá, Estados Unidos y Méjico tiene como primer objetivo desarrollar las normas mínimas en materia de procedimientos de inspección para América del Norte, tales como las utilizadas para los productos de la importación, los certificados de exportación y otros.

En el curso de los últimos años, la política ha estado más orientada hacia la erradicación de enfermedades, reforzando los esfuerzos de cuarentena fuera de los puertos de entrada, que a la dedicación exclusiva de la interceptación de productos; se trata de detectar tan rápido como sea posible las plagas para combatir las y tomar las medidas necesarias para erradicarlas antes de su propagación. De la protección nos encaminamos hacia la prevención.

La NAPPO y su "panel" permanente en materia de gestión de riesgos han llevado a cabo un proceso general de análisis y de gestión de riesgos ligado a las enfermedades de las plantas. Este proceso es suficientemente flexible para adaptarse a los casos particulares. Es aplicable a distintas situaciones que van desde la inspección posterior al descubrimiento de una enfermedad poco frecuente en un puerto de entrada y, por tanto, la decisión debe ser tomada en menos de 24 horas, al biólogo que utiliza potentes ordenadores durante varios meses a fin de evaluar los riesgos.

Una ERP (Evaluación del Riesgo de Plagas) puede ser llevada a cabo bajo forma de investigación, para proceder al examen de toda enfermedad asociada a la evolución de un producto particular o, bajo solicitud, enfocada al examen del riesgo engendrado por varios productos susceptibles de propagar las enfermedades concretas.

2.1.2 Diferencias con la Unión Europea

Aunque no resulte relevante en el área vegetal, el asunto que retiene la mayor atención de la industria estadounidense es seguramente la decisión tomada por la Unión Europea de prohibir la carne bovina procedente de animales tratados con hormonas de crecimiento. Esta prohibición es contraria a las normas dictadas por el Codex Alimentarius y ha hecho perder 90 millones de dólares al sector de la carne bovina de los Estados Unidos. El asunto ha sido llevado ante el Comité de Solución de Diferencias de la OMC.

2.1.3 Diferencias con otros países desarrollados

Por otro lado, siempre dentro del marco del procedimiento de solución de litigios previsto por la OMC, los Estados Unidos han comenzado negociaciones con Australia con objeto de tratar la decisión tomada por este último de prohibir las importaciones de salmón fresco, refrigerado o congelado que no haya sido tratado. Australia ha tomado esta medida temiendo que las enfermedades del salmón descubiertas en Estados Unidos y en Canadá, en caso de ser transmitidas, tengan un efecto devastador sobre este pescado presente en aguas australes.

En el campo fitosanitario, el asunto de las manzanas ha tenido también gran resonancia. Las normas y las condiciones impuestas en materia de inspección por Corea, así como el procedimiento de certificación de las manzanas seguido por Japón no prohíbe específicamente la entrada de esta fruta pero tiene por efecto fomentar las importaciones, hasta el punto de limitarlas considerablemente, ya que las medidas sanitarias y de higiene obligatorias han resultado considerablemente onerosas. En el caso de las exportaciones de manzanas hacia Japón, los criterios fitosanitarios son tan excesivos que muchos productores de los Estados Unidos no pueden satisfacer las condiciones requeridas para la certificación. Japón exige, en efecto, que las manzanas sufran un tratamiento frigorífico que puede alcanzar hasta 90 días, seguido de un tratamiento de fumigación al bromuro de metilo, para impedir la propagación del Carpocapse, pequeña mariposa cuya oruga es particularmente nociva para estas frutas. Asimismo, este país exige que los manzanos sean plantados al menos a 180 metros de distancia de los nogales blancos de América para evitar que los árboles frutales no sean contaminados por la Rouille, enfermedad provocada por una seta presente en los nogales.

Inspectores japoneses, pagados por propietarios de huertos estadounidenses, inspeccionan los árboles frutales tres veces por año, al principio de la floración, después de ésta, y al principio de la formación de las frutas para asegurar que los manzanos no han contraído esta enfermedad. Obviamente, los gastos que esto supone son considerables.

Los Estados Unidos se enfrentan a dificultades de orden sanitario o fitosanitario de alto valor, en casi todos los sectores de la horticultura, siempre que se trate de frutas o de legumbres empaquetadas. China impone restricciones a la importación de pomelo de Florida, de uvas y de cerezas, Australia ha puesto en marcha una reglamentación drástica contra la uva y los cítricos y Méjico rechaza uvas y frutas.

El litigio de orden sanitario y fitosanitario, el más importante por su magnitud al cual se enfrentan hoy los Estados Unidos, tiene por objeto una serie de prácticas seguidas por

Corea. Tercer cliente mundial de productos agrícolas de Estados Unidos, este país exige que todas las frutas sean fumigadas, que todas aquellas conservadas en frío sean recalentadas antes que se realicen los tests de inspección (lo que a menudo conlleva la pérdida de los productos), que todas las cajas de frutas y de legumbres sean abiertas para inspeccionarlas, eliminando todos los productos estropeados, y que la inspección no se realice por muestreo aleatorio o en caso de productos "dudosos". Según los Estados Unidos, las normas aplicadas por Corea están desprovistas de fundamento científico.

El argumento de los responsables comerciales de Estados Unidos es que hay que contar, como media, entre dos y cuatro semanas incluso hasta tres meses para que todas las formalidades hayan sido cubiertas antes de que una caja de frutas importadas sea admitida en los mercados coreanos, mientras que en los otros mercados asiáticos basta con dos o tres días.

Sin duda, este litigio será llevado ante un grupo de expertos de la OMC.

2.1.4 Regiones en desarrollo

Otros países ponen en duda las exportaciones americanas. Es el caso de El Salvador que limita las importaciones de arroz y de Egipto y de Arabia Saudí que, al parecer, han dictado ciertas normas imperativas en cuanto a la duración de la conservación antes de la venta. Los productores estadounidenses han rechazado tratar con fumigación las cerezas de la manera que exigen los importadores de Méjico, tanto por el hecho de que los insectos son muy comunes en este país, como porque las especies prohibidas no se instalen en las cerezas. En este último caso, los Estados Unidos no consideran que la fumigación de cerezas corresponde a una necesidad legítima.

De la misma opinión que la industria agro-alimentaria americana es Asia y en concreto China, más que cualquier otra región. China aplica una serie de medidas sanitarias y fitosanitarias que suponen obstáculos a los intercambios. A pesar de que en 1992 se comprometió a no recurrir a obstáculos de esta naturaleza, se interpusieron diversas barreras a las importaciones de cítricos, manzanas, nueces, uvas de mesa y algunos otros productos provenientes de Estados Unidos.

La eventual adhesión de China al Acuerdo MSF debería ayudar a cambiar estas actitudes.

2.1.5 La cuestión del trigo *durum*

Otra cuestión delicada es la relativa a la carie de Karnal, enfermedad de los hongos que afecta a la calidad del trigo sin por ello hacerlo impropio para el consumo. Fue descubierta hace poco tiempo en un trigo *durum* cultivado en Arizona, en California, en Tejas y en Nuevo Méjico. No obstante, Estados Unidos ha firmado dos protocolos con 21 países que le permite exportar trigo, si inspectores americanos certifican que proviene de regiones no afectadas por esta enfermedad. La parte más grande del trigo es exportada por vía marítima, por el Saint Laurent, y se almacena en silos para cereales en las orillas canadienses durante el período de tránsito. Ahora bien, actualmente Canadá se opone a que el trigo *durum* sea almacenado en su

territorio si no es cultivado en Dakota del Norte o en Minesota, dos provincias alejadas del Saint Laurent.

El Departamento Americano de Agricultura ha llevado a cabo investigaciones en todas las regiones del país donde el trigo era cultivado. Pretendía tranquilizar a sus socios comerciales del carácter muy localizado de la incidencia de la carie de Karnal e informarlos de las medidas tomadas para erradicar esta enfermedad.

Si la presencia de esta enfermedad no se confirma en el conjunto del territorio, los Estados Unidos podrán invocar el Artículo 6 "Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades" del Acuerdo MSF, que estipula que los Estados deben diferenciar entre las regiones de un país no afectadas por enfermedades e insectos y aquellas que lo están.

A pesar de todas las discrepancias que los Estados Unidos plantean a los otros mercados, no parece que aquel tenga la intención sistemática de recurrir a la OMC para reglamentar la multitud de contenciosos que puedan resultar en materia sanitaria y fitosanitaria. Esto es probablemente debido al hecho de que el Acuerdo MSF les da argumentos suficientes cuando entablan negociaciones bilaterales con países que solicitan una explicación acerca del fundamento científico de sus restricciones. Sólo en última instancia, en caso de fracaso de las primeras negociaciones, acudirán al procedimiento para la solución de diferencias de la OMC.

Estos ejemplos, antes citados, demuestran la dificultad de establecer una instancia internacional encargada de reglamentar diferencias comerciales, principalmente cuando se supone que están basadas en una base científica.

2.2 Unión Europea

El fundamento del Mercado Único europeo es la regla de la libre circulación de mercancías en el interior del territorio de los Estados Miembros. En un primer momento, la Legislación de protección no se refería más que a los movimientos entre los países de la Comunidad y países terceros, en lo que afectaba a los productos hechos a base de vegetales y a las partes de vegetales. Pronto se propusieron dos modulaciones relativas en primer lugar a la producción comunitaria y en segundo lugar a los intercambios con terceros países.

2.2.1 Principios de control

En el primer caso, el cambio introducido provenía de la armonización de legislaciones de los Estados Miembros en cuanto a que los controles ya no debían ser realizados por el país importador sino por el exportador.

En lo que se refiere a la segunda proposición, el papel de las fronteras comunitarias en los informes de intercambio con países terceros ha sido aumentado. Así, los productos que pasen con éxito los controles en las fronteras exteriores de la Unión Europea serán sometidos a un sistema de certificación similar al de los bienes comunitarios.

Las medidas que acompañaron estas decisiones fueron (i) el establecimiento de un cuerpo de inspección de vegetales, (ii) la recogida y difusión de informaciones técnicas, y (iii) la implantación de un sistema financiero de ayuda mutua (si un Estado miembro debe erradicar o poner bajo control una nueva plaga, un fondo de ayuda mutua, establecido por la Comisión, le permite asegurar la carga financiera).

La Unión Europea se parece a un Estado unitario clásico. El objetivo no es abolir las fronteras nacionales interiores sino cambiar las estructuras administrativas tradicionales tales como los puestos de Aduana o la policía fronteriza.

La transferencia a la Unión Europea de las competencias habituales de los Estados en materia de salud vegetal ha venido acompañada de la adopción de nuevas reglas. Para los productos provenientes de países terceros, el control de las fronteras comunitarias consiste en asegurar al país importador que el producto responde a exigencias sanitarias determinadas por la Unión Europea.

Los puntos de control a la importación tal y como estaban establecidos en el territorio de cada Estado miembro constituían obstáculos para la elaboración de un mercado único en cuanto que discriminaban los productos provenientes de otros Estados Miembros. Equivalían a una reproducción del trabajo de control sanitario o fitosanitario efectuado en el país expedidor; en fin, el gran cambio de las estructuras administrativas en las fronteras ha hecho imposible mantenerlas.

- (a) Reconociendo esta situación, las instituciones comunitarias deciden en 1990 poner fin a la existencia de los puntos de importación.

La primera medida tomada extenderá el campo de acción comunitario sobre los mercados nacionales de los Estados miembros. Siendo el objetivo de la Legislación fitosanitaria prevenir las cosechas de zonas sanas contra la introducción de plagas provenientes de un tercer país, así como de una zona contaminada del mismo país, se ha procedido a la normalización de las reglas y medidas de control en esta materia, en todos los países de la Unión Europea.

No obstante, teniendo en cuenta el hecho de que disparidades ecológicas debían ser consideradas en el interior del territorio mismo de la Unión Europea, la Comisión ha desarrollado el concepto de "zonas ecológicas" en las cuales, ciertos productos se beneficiarán de un cierto grado de protección superior a otros.

Por otro lado, aunque en numerosas zonas de la misma región, ciertas plagas se hayan podido expandir, otras zonas han podido quedar sanas. Para estas últimas, se ha propuesto el concepto de "zona aislada"³³.

³³ Sentencia de 14 de octubre de 1994, relativa a las condiciones de circulación de ciertos vegetales, productos vegetales u otros objetos a través de una zona protegida.

Directiva 94/61/CE de 15 de diciembre de 1994 por la que se modifica la Directiva 92/76/CEE sobre zonas protegidas;

Directiva 95/40/CE del 19 de julio de 1995 por la que se modifica la Directiva 92/75/CEE sobre zonas protegidas.

Hay que destacar que los acuerdos y decisiones que integran los conceptos de "zonas aisladas" o de "región ecológica" están solamente basadas en parámetros fitosanitarios y las fronteras nacionales no juegan ningún tipo de papel.

Una última medida ha consistido en el establecimiento del control fitosanitario en la fuente de producción. Uno de los argumentos citados contra la desaparición de los controles en los puntos de importación ha sido que los países consignatarios ya no pueden estar seguros de que los controles efectuados por el país exportador hayan seguido un procedimiento conforme al suyo. Así, los controles han sido desplazados a los lugares de producción, los productores objeto de tales controles son registrados y reglas detalladas relativas a la manera de llevar los controles han sido adoptadas.

- (b) Posteriormente se pasó al fortalecimiento de los controles que se ha manifestado con la publicación de un manual de inspección comunitaria. Con el suplemento de trabajo ocasionado por las distintas medidas, a las organizaciones internacionales de protección fitosanitaria, establecidas conforme a las disposiciones de la CIPF, les era imposible mantener una competencia exclusiva sobre los sujetos ligados a la salud vegetal. Aunque una parte del personal que falta, haya podido ser compensado con la integración de agentes anteriormente encargados del control en los puntos de importación, ha sido necesario contratar personal suplementario.

Además se propuso otro método que intenta contener el aumento del trabajo a realizar. Este consistía en limitar la lista de plagas sujetas a control, a los organismos que provocan una cuarentena, y la lista de productos susceptibles de transportar tales agentes nocivos sólo al material vegetal que presente un serio daño para los cultivos del lugar de destino.

Para los movimientos intra-comunitarios, el certificado fitosanitario clásico, como el anexo a la CIPF, ha sido calificado como no apropiado puesto que no estaba adaptado al sistema de zonas ecológicas o aisladas y no daba garantía suficiente sobre la identidad de lo depositado. La Comisión ha propuesto un sistema de "pasaporte vegetal" simple cuyo control está asegurado por métodos tecnológicos; este documento, junto con una etiqueta que se incorpora a lo depositado, asegura de la mejor manera posible, la información necesaria a las autoridades encargadas de los controles.

La desaparición de los puntos de control a la importación nacionales no implica que no habrá más control, principalmente sobre la conformidad durante la fase comercial. Los detalles relativos a tales controles podrán ser ejecutados al hazar u ocasionalmente sin pretender que constituyan instrumentos discriminatorios.

2.2.2 Comercio con los países en desarrollo

- (a) En el caso de productos provenientes de países terceros, el sistema del certificado sanitario continua aplicándose, puesto que así lo prescribe la CIPF. No obstante, cuatro modificaciones han sido propuestas:
- el papel de la frontera común ha sido reforzado y, los controles sobre productos provenientes de terceros países se efectuan en el momento de su primera entrada en territorio europeo;
 - puesto que los controles tienen efectos en los países miembros a través de los cuales los productos entrarán, así como en el conjunto de la Unión Europea, algunos acuerdos relativos a estos controles han sido redefinidos con el objetivo de la uniformización;
 - los acuerdos firmados entre la Unión Europea y terceros países han sido elaborados de tal manera que se haya tomado formalmente en cuenta la frontera común;
 - un producto proveniente de un tercer país, una vez pasado el control de la frontera común, está sometido al mismo régimen de pasaporte vegetal que un producto de la Comunidad.

El establecimiento de estas nuevas reglas se revela insuficiente y no ha permitido una total erradicación de los puntos de control a la importación nacionales. Han debido ser tomadas medidas adicionales para asegurar una aplicación uniforme y correcta de las reglas sobre todo el territorio de la Unión Europea.

- (b) En el marco de los Acuerdos de Lomé, en lo que se refiere a los países ACP, y en la puesta en marcha del programa PHARE para los países en transición, la Unión Europea ha apoyado fuertemente programas de armonización así como de adecuación al nivel europeo de las legislaciones fitosanitarias. La UE también ha financiado la mejora de los controles y el aumento de los medios de inspección.
- (c) En último lugar, la solidaridad financiera intra-comunitaria ha dado lugar a medidas complementarias. La Comisión ha propuesto un sistema financiero para el caso de que un Estado miembro se viese obligado a combatir o erradicar un nuevo parásito nocivo proveniente de un tercer país. Esta contribución será reembolsada por otro Estado miembro si está establecido que la existencia de parásitos es el resultado de negligencias en la inspección o en los exámenes efectuados bajo su responsabilidad.

Un último grupo de medidas se refiere a la legislación sobre la calidad del grano, al hecho de que éstas deban ser catalogadas nacionalmente conforme a las reglas comunitarias, y a que deban ser administradas según las reglas comunitarias relativas a las directivas sobre controles, embalajes y apelaciones. Debe acelerarse la entrada de una nueva variedad de granos en el catálogo comunitario.

De hecho aquí también la armonización y la transparencia son la regla y han podido influenciar en la adopción de tales nociones a nivel internacional ya que encontramos las nociones de transparencia y de armonización dentro del nuevo acuerdo sanitario y fitosanitario.

2.2.3 Integración en el orden jurídico europeo del Acuerdo MSF y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

El Acuerdo MSF fue inmediatamente ratificado por el Consejo de la Unión Europea³⁴, siendo inmediatamente aplicables los principios, procedimientos y medidas que establece. La Unión Europea con autoridad en el campo fitosanitario tiene que ejercer una política fitosanitaria con los únicos objetivos de:

- proteger, en el territorio de los Estados miembros, la salud y la vida de los animales o preservar los vegetales de los riesgos que se derivan de la entrada, del establecimiento o de la propagación de parásitos, enfermedades, organismos portadores de enfermedades u organismos patógenos;
- proteger la salud y la vida de las personas y de los animales de los riesgos derivados de los aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos presentes en los alimentos, las bebidas o los alimentos para animales;
- proteger la salud y la vida de las personas de los riesgos derivados de enfermedades transmitidas por animales, plantas o sus productos, o de la entrada, establecimiento o propagación de plagas;
- impedir o limitar cualquier daño derivado de la entrada, del establecimiento o de la propagación de plagas.

Cualquier otro tipo de medida o toda medida destinada a objetivos diferentes estará prohibida.

Hay que destacar que el Acuerdo MSF reconoce el concepto de zonas exentas de parásitos o de enfermedades, similar a aquel relativo a las zonas ecológicas o aisladas.

En lo que se refiere al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, éste también fue aprobado en 1994³⁵.

Para la Unión Europea ha tenido consecuencias importantes, tanto intracomunitarias como respecto a terceros países en lo que se refiere a los reglamentos técnicos y a normas, así como al conjunto de los procedimientos de evaluación de la conformidad a estos reglamentos y normas, susceptibles de ser tomados por los Estados miembros o por la misma Unión Europea, en el caso en que ella tenga competencia exclusiva, pudiendo ocasionar obstáculos a los intercambios comerciales.

³⁴ Decisión del Consejo 94/800/CE, publicada en el DOCE L336 del 23 de diciembre de 1994.

³⁵ Decisión del Consejo 94/800/CE publicada en el DOCE L336 del del 23 de diciembre de 1994.

Respecto a las prescripciones en materia de embalaje, marcado y etiquetado, particularmente importantes para la Unión Europea, éstas entran dentro del campo de aplicación del citado acuerdo y así aparece específicamente mencionado.

2.2.4 Aproximación normativa europea.

Este último acuerdo tiene sus consecuencias en la aproximación normativa europea³⁶. En efecto, si se admite que los miembros están autorizados a tomar las medidas necesarias para asegurar la protección de las personas y de los animales, la preservación de los vegetales

³⁶ Código de Prácticas para la elaboración, adopción y aplicación de normas. Resumido (fuente: Misión de cooperación fitosanitaria, documento interno, febrero y marzo 1995)

1. Los organismos que acepten o denuncien este Código deberán notificarlo al Centro de Información ISO/CEI en Ginebra.
2. En lo que concierne a las normas, los productos originarios de cualquier otro estado miembro de la OMC, deberán beneficiarse de las mismas medidas que los productos originarios del territorio nacional.
3. Los organismos con actividad normativa se dedicarán a la elaboración, adopción o aplicación de normas, no teniendo por objeto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.
4. En caso de que existan normas internacionales, los organismos con actividad normativa, utilizarán estas normas como base para las normas que elaboren, siempre que ésto sea posible.
5. Con el objetivo de armonizar las normas, los organismos con actividad normativa, participarán en la elaboración de normas internacionales por los organismos internacionales, en la medida que puedan.
6. Los organismos con actividad normativa de un mismo territorio harán que sus actividades no se superpongan entre ellas o con las actividades de los organismos internacionales y se esforzarán para llegar a un consenso nacional en lo que se refiere a las normas que elaboren.
7. Siempre que sea posible, las normas serán definidas en función de las propiedades de empleo del producto más que de su concepción o de sus características descriptivas.
8. Al menos cada seis meses, los organismos con actividad normativa deben hacer conocer su programa de trabajo al Centro de Informaciones ISO/CEI en Ginebra. Los títulos de los proyectos de las normas específicas serán comunicados, si así se solicita, en francés, inglés o en español.
9. Los organismos nacionales miembros del ISO/CEI harán todo lo que puedan para llegar a ser miembros de ISONET.
10. Antes de adoptar una norma, el organismo con actividad normativa dará un período de al menos 60 días a las partes interesadas de competencia territorial de un miembro de la OMC.
11. Los organismos con actividad normativa deberán proporcionar los textos de los proyectos de normas a las otras partes interesadas del territorio nacional de un miembro de la OMC.
12. Para la elaboración de una norma, el organismo con actividad normativa tendrá en cuenta las observaciones recibidas. Cada vez que se solicite, se deberá aportar una respuesta a las observaciones.
13. Una vez adoptada, la norma debe ser publicada en los plazos más breves.
14. A solicitud de toda parte interesada de un miembro de la OMC, el organismo con actividad normativa proporcionará en el plazo más breve posible copias de los textos de las normas que ha elaborado o de su programa de trabajo.
15. El organismo con actividad normativa examinará las representaciones relativas al funcionamiento de este código que emanen de otros organismos con actividad normativa que la hayan aceptado. Se dará el correspondiente seguimiento a toda queja.

y la protección del medio ambiente o también a prevenir las prácticas que por naturaleza inducen a error, estas medidas deben tener un carácter no discriminatorio. Consecuentemente, las medidas tomadas para los productos importados deben aplicarse de manera equivalente a las tomadas para los productos locales, principalmente en el interior de cada uno de los Estados miembros.

El principio de equivalencia descrito en la primera parte de la presente obra es también aquí de aplicación. Los Estados miembros deben reconocer como equivalentes los reglamentos y normas de los otros Estados, si estos reglamentos y normas reemplazan de manera adecuada los objetivos de sus propios reglamentos. Cada vez que esto sea posible, los reglamentos técnicos deben ser definidos en función de las propiedades de empleo de un producto más que de su concepción. La elaboración de las normas deberá ser efectuada de conformidad al Código de prácticas para la elaboración y aplicación de las normas, anexo al Acuerdo.

La aproximación normativa en el seno de la Union Europea puede ser definida como "la orden pública de la Union". En efecto, se ha podido constatar la sustitución de la autoridad comunitaria por la de los Estados miembros y una producción jurídica propia se impone a los Estados miembros, así como un fortalecimiento de los procedimientos de prevención. La producción reglamentaria que contempla al integración europea, constituye asimismo la promoción de un sistema de referencia para los Estados miembros.

Conviene sin embargo distinguir dos etapas bien marcadas en la aproximación normativa de la Union Europea.

- (a) Entre 1962 y 1985, la libre circulación de mercancías y productos, que constituye uno de los pilares fundamentales del Tratado de Roma, ha generado una política de armonización completa del Derecho Alimentario en la Europa de los seis, la cual se amplió progresivamente a nueve, a doce y después a quince. Así, han sido armonizadas las reglas de producción y de comercialización del chocolate, azúcar, miel, zumos de frutas, café, confituras, grasas y otras. De la misma manera, otras directivas han armonizado las autorizaciones de empleo de colorantes, aditivos, conservantes y materiales en contacto con alimentos. Además de esta armonización basada en la libre circulación, la Política Agrícola Común (PAC) ha organizado el mercado y como consecuencia la producción y la comercialización de productos lácteos, frutas y legumbres, productos de la pesca, vinos y bebidas espirituosas.

Obra considerable a fin de cuentas, pero que ha hecho tomar conciencia de la imposibilidad de cumplir los plazos que se habían establecido, sobre todo desde que la Comunidad, al ampliarse a nuevos miembros, introducía en su seno Estados, donde la solución de problemas estaba menos enfocada hacia la integración incluida la jurídica.

- (b) A partir de 1985, se abre una nueva aproximación definida en una Comunicación del Consejo y en el Libro Blanco de 1985, ambos relativos a los productos alimenticios (noviembre 1985). Esta aproximación es consecuencia de la célebre sentencia "Cassis de Dijon" (1979), confirmada por el TJCE en repetidas ocasiones, y asienta, con ciertas condiciones, el principio del reconocimiento mutuo de los derechos alimentarios nacionales así como de los correspondientes procedimientos de control.

Así, desde 1985, la aproximación vertical de la armonización se ve, en principio abandonada en beneficio de otras materias de alcance general que se refieren a la protección de la salud, la lealtad en las transacciones y la protección del consumidor.

Aunque los Estados miembros no estén en la práctica más abiertos al resto del mundo que en el pasado, el objetivo de la Unión Europea es fundar o reforzar las asociaciones comerciales y generalmente económicas, existentes, tanto con países situados en las franjas orientales como con los del Sur y del contorno mediterráneo o también del Africa subsahariana que se encuentran entre las zonas más frágiles.

Pero si la OMC desgasta los acuerdos preferenciales reduciendo las restricciones tarifarias ¿cómo dar un destino a las citadas comunidades interregionales? Paradójicamente, el suplemento de mundialización de los intercambios que entraña la implantación de la nueva organización, deberá suscitar, al menos en un primer momento, una regionalización más estructurada.

2.3 Africa y el derecho aparente

Con el fin de minimizar los riesgos de introducción en el Sahel de plagas para la producción agrícola, se ha considerado necesario controlar la calidad de las plantas objeto de movimientos comerciales. En efecto, los riesgos de introducción de plagas han crecido cada vez más, teniendo en cuenta el crecimiento de las importaciones de cereales y de otros productos vegetales, así como los intercambios de semillas entre el Sahel y otras regiones africanas u otros continentes.

Sin embargo, la mayor parte de los Estados miembros del Comité Permanente Interestatal para la Lucha contra la Sequía en el Sahel no disponían de legislación fitosanitaria.

2.3.1 Elaboración de reglas comunes

Dentro del marco de sus políticas agrícolas que contemplan la diversificación y la intensificación de los cultivos en vistas al crecimiento de la oferta alimentaria y de los ingresos del mundo rural, teniendo también en cuenta los incesantes daños ocasionados por las plagas a los cultivos, constatando el cambio de los ecosistemas en la región saheliana y que los redactores de la nueva reglamentación han basado sus trabajos en los principios de la CIPF, así como en la Convención Fitosanitaria Interafhcana (elaborada por la Organización

de la Unidad Africana), los Estados miembros del Comité Permanente Interestatal para la Lucha contra la Sequía en el Sahel han decidido que:

- las plantas, partes de vegetales, productos vegetales, abonos compuestos y embalajes que sirvan para su transporte, no pueden ser introducidos en sus territorios salvo si van acompañados de un certificado fitosanitario otorgado por las autoridades competentes del país de origen, demostrando que están libres de cualquier elemento dañino para los cultivos o para los productos cosechados.
- las organizaciones nacionales para la protección fitosanitaria son las únicas encargadas de adiestrar a la policía sanitaria de aeropuertos, puertos marítimos y fronteras terrestres a fin de controlar el estado sanitario de las importaciones y exportaciones de vegetales, sin obstaculizar el comercio internacional, pero sometiendo los certificados fitosanitarios a inspección por parte de los agentes responsables de la protección de los vegetales que pueden proceder a cualquier tipo de verificación y tomar todas las muestras que juzgen necesarias. Por otro lado, están habilitados para decidir la admisión, rechazo, puesta en cuarentena, tratamiento o destrucción de productos destinados a la importación o a la exportación que estén infectados o tengan parásitos.

Además, se han elaborado:

- la lista de productos y materias que no pueden ser introducidas en la región sino es por derogación especial acordada por las instituciones de investigación;
- la lista de plantas y productos vegetales cuya importación está sometida a autorización previa por parte de las organizaciones nacionales de la protección fitosanitaria;
- la lista de plantas y productos vegetales cuya importación no esté sometida a ninguna restricción pero cuya inspección en el momento de la llegada al territorio de cualquier estado miembro del Comité Permanente Interestatal para la Lucha contra la Sequía en el Sahel sea obligatoria;
- la lista de los organismos de cuarentena no todavía introducidos en Africa distinguiendo las plantas huéspedes (zanahoria, soja, cebolla, ...) así como los organismos patógenos propios de estos productos (*Ditylenchus dipsaci*, *Corynebacterium flaccumfasciens*, *Ditylenchus dipsaci*, etc)

2.3.2 Burundi: derecho conforme a la reglamentación internacional

El 30 de junio de 1993 Burundi ha adoptado un decreto-ley relativo a la protección fitosanitaria³⁷. Este texto tiene por objeto la protección sanitaria de las plantas, productos y vegetales destinados a la multiplicación mediante la prevención y la lucha contra los enemigos

³⁷ Decreto-Ley N° 1/1033 relativo a la protección de vegetales en Burundi. Repertorio de Legislación, alimentación y agricultura de la FAO N° 43 de diciembre de 1994.

de los vegetales, tanto a nivel de su introducción como al de su propagación en el territorio nacional; la difusión y la divulgación de las técnicas de protección de los vegetales para mejorar las producciones; el apoyo a las exportaciones de vegetales y de productos vegetales; el desarrollo de la cooperación internacional en materia de protección fitosanitaria; y la puesta en marcha de la política nacional con respecto a los pesticidas.

- (a) En materia de protección fitosanitaria del territorio (capítulo II), está prohibido introducir, detener, transportar en el territorio nacional, enemigos de los vegetales cualquiera que sea el estado de su desarrollo. El ministro encargado de la agricultura o bajo su control, las instituciones especializadas para las necesidades de la investigación y de la experimentación, pueden acordar derogaciones. En cuestión de lucha biológica, el ministro prescribe, mediante disposición, la introducción, la multiplicación y la utilización de animales, vegetales y microorganismos que puedan servir para luchar contra los enemigos de los vegetales.

El capítulo III regula el control en las fronteras, el control a la importación por el cual el ministro establece y pone al día anualmente, por medio de ordenes, la lista de prohibiciones y restricciones que tengan por objeto la importación de vegetales y productos vegetales, vegetales destinados a la multiplicación y enemigos vegetales, así como aquellos artículos que puedan ser portadores de enemigos de vegetales. Por otro lado, puede exigir que ciertos vegetales importados estén acompañados de un certificado fitosanitario del país de origen o de un certificado de reexportación que atestigüe principalmente que están exentos de enemigos y que responden a las exigencias de la reglamentación en vigor. Este certificado debe estar establecido conforme al modelo incorporado en el anexo de la CIPF.

En lo que se refiere al control de la exportación, todo exportador de vegetales y de productos vegetales debe dirigirse al ministro para obtener un certificado fitosanitario o de reexpedición conforme al modelo que responda a las exigencias del país importador. Incumbe al exportador asegurar que el estado sanitario de los vegetales exportados y el certificado que se acompaña responde a las exigencias del país destinatario. Según el estado fitosanitario comprobado tras el control de la mercancía a exportar, el ministro podrá rechazar o aprobar eventualmente el certificado después del tratamiento.

- (b) El capítulo IV regula el control de los pesticidas el cual está organizado de manera clásica principalmente gracias a los procedimientos de homologación.

2.3.3 Indigencia de los medios de aplicación

En el caso general de Africa, la unificación del mercado y la tendencia a la baja de los precios agrícolas reales provocan que no existan inversiones productivas y ganancias de productividad. En efecto, los paisanos de este continente no tienen apenas los medios para invertir en material eficiente o incluso para comprar semillas seleccionadas, abonos y otros productos de tratamiento. Para renovar al mínimo la maquinaria indispensable, están a veces

obligados a realizar enormes sacrificios (venta de ganado) o incluso a ampliar los cultivos destinados a la venta en detrimento de productos comestibles.

La tendencia a la baja de los precios agrícolas tendrá probablemente consecuencias muy graves. Esto entraña una descapitalización, un consumo anormalmente bajo e incluso desnutrición.

2.4 Asia y la competición comercial

Los grandes mercados asiáticos que no podrán continuar amparándose en un proteccionismo prohibido se convierten en la salida a una explosión demográfica todavía poco conocida.

- (a) No existen apenas instituciones regionales con poder para regular los flujos asiáticos (unos pocos tratados soberanos o acuerdos intangibles e incluso menos "presupuestos comunitarios"). Sin embargo, se han acordado programas de política y de cooperación económica muy concreta, principalmente de infraestructura que representan los sectores más vitales para un rápido despegue. Estos responsables económicos de la región se acostumbran a cooperar en programas técnicos concretos o también de inversiones. La historia demuestra que el efecto de palanca económica en Asia ha sido dado siempre por un país dominante, obligando a sus seguidores. El primer ejemplo fue Japón en los años 70, en el origen de la primera alianza económica de Asia, ASEAN (Asociación de Naciones del Asia Sudoriental). El fundamento fue tanto político como económico ya que se trataba para Japón de hacer frente a la progresión del bloque comunista. Esta política económica de origen estratégico dirigida a la seguridad pública se asemeja a la ideología adelantada por los padres de la Comunidad Económica Europea.

La ASEAN³⁸, primera asociación de desarrollo económico asiático, ha subyugado a los observadores permitiendo el nacimiento de potencias económicas. Reposa sobre una jerarquía cuyo órgano más importante es la Reunión de jefes de Estado y de gobierno, los cuales en 1976 adoptaron en Bali, dos textos:

- un tratado amistoso y de cooperación, fundado sobre el respeto de la independencia y de la soberanía de los Estados miembros, la no-injerencia en los asuntos internos, la solución pacífica de diferencias; enmendado en 1987, otros Estados de la región o no, pueden adherirse;
- una declaración de concordia que da las líneas directrices en materia económica, social y cultural, incluido el mantenimiento de la estabilidad, en particular para el desarrollo económico.

³⁸ La documentation francesa, artículo de Daniel Besson y Marc Lantérie, "L'ANSEA, la década prodigiosa".

Este último punto ha dado lugar, en la Cumbre de Singapur, a la firma de un Acuerdo para la creación de una zona de libre comercio (*ASEAN Free Trade Area* (AFTA)) o Asociación de Libre Comercio Asiático, que debe ser implantada antes del 2008.

La Asociación de Libre Comercio Asiático que constituye un paso más hacia la integración económica, tiene por objetivo la liberalización de intercambios, principalmente mediante la reducción de los derechos de aduana entre los Estados miembros de la ASEAN, limitándolos hasta un máximo del 20 por ciento en un primer período de cinco a ocho años y después a un máximo del 5 por ciento en los 7 años siguientes. Esta reducción cubre todos los productos manufacturados incluidos los productos agrícolas transformados (que representan los dos tercios de los intercambios). Quince categorías de productos deben ser objeto de una reducción acelerada entre las que se encuentran los aceites vegetales, los productos de caucho, los textiles, los productos farmacéuticos. Algunos estados como Tailandia han prometido adelantar el plazo de vencimiento establecido en 1992. El Acuerdo sobre el Regimen de derechos de aduana preferenciales comunes efectivos (*Common Effective Preferential Tariff*(EPT)), primera etapa de la puesta en marcha de la zona de libre comercio, entró en aplicación el 1 de enero de 1993.

Por otro lado, desde 1989, la cooperación económica de los países de Asia y del Pacífico, dirigida por Australia, comenzó a desarrollarse. Conocida bajo las siglas CEAP o APEC, la opinión regional la ve como un "instrumento) de promoción del libre comercio y de las reglas del GATT, y no como una 'fortaleza' institucional y comercial"³⁹. Favorecerá la integración regional mediante la adopción de procedimientos para la solución de diferencias comerciales, concentrándose más en el proceso de mediación que en el del arbitraje/sanción que caracteriza a la nueva OMC. Agilidad, ausencia de formalismo, mediación, son las palabras clave de la integración o más bien de la cohesión regional en Asia-Pacífico, limitándose la actividad de la CEAP a organizar las consultas entre las partes, y a mantener la cooperación necesaria para el crecimiento económico.

- (b) La protección de la agricultura sigue siendo un elemento clave de todas las acciones emprendidas. Actualmente, los productos agrícolas de base se mantienen aparte del libre comercio que la Asociación de Libre comercio Asiático ha decidido poner en marcha en el 2008⁴⁰ con unas tasas de aduana intra-zonal del 0 al 5 por ciento.

Sólo los productos alimenticios transformados industrializados estarán cubiertos por este sistema de liberalización de intercambios. Al contrario, los productos agrícolas en bruto o que hayan sufrido una pequeña transformación todavía no son considerados como competitivos y están al amparo de toda competencia

³⁹ Ver Frogé S., *La coopération en Asie-Pacifique, en Organisations internationales à vocation regional*, Documentación francesa, Paris, 1995.

⁴⁰ Estos países son: Hong Kong, Singapur, Taiwan, Malasia, Tailandia y Corea del Sur, Camboya, Laos, Birmania y Vietnam.

regional. Es verdad que la mayoría de estos países asiáticos en industrialización rápida y con fuerte crecimiento pueden igualmente aprovecharse de las ventajas suscritas en beneficio de los países en desarrollo si su PIB medio es de 1050\$. Sus producciones agrícolas son por tanto aceptadas en los grandes mercados con la cláusula favorable otorgada a los países en desarrollo.

Se benefician también, con respecto a las reglas comerciales de la OMC, de derogaciones que justifican un débil nivel de desarrollo y de perfeccionamiento comercial. Les está permitido un tratamiento preferencial gracias al cual pueden conservar derechos de aduana muy elevados, mantener cuotas de importación invocando por ejemplo, dificultades en la balanza de pagos. Asimismo están exentos de la obligación de reciprocidad y de liberalización de las importaciones, y tienen acceso abierto al sistema de preferencias generalizadas permitido por los Estados industriales.

Hábilmente pero legalmente, los países asiáticos protegen así su mercado agrícola interior utilizando ciertos métodos clásicos a su disposición como las barreras aduaneras. Pero la originalidad y la importancia de su protección tiende al hecho de que los combinen cada vez más con medidas no tarifarias. La OMC deberá responder a esta mutación exigiendo una mejor participación de estos actores en las costumbres comerciales inhabituales.

Conclusion

Se ha indicado antes que el Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC examinará el funcionamiento y la puesta en marcha del Acuerdo MSF tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, es decir, en los próximos meses.

Queda claro que el Artículo 13 así como da plena responsabilidad a los Estados en cuanto a la puesta en marcha de medidas y mecanismos positivos que favorezcan el respeto a las disposiciones del Acuerdo MSF, no presume obstáculos técnicos, financieros y humanos que puedan oponerse al establecimiento de la conformidad de las instituciones, sobre todo en países menos avanzados. En efecto, el Artículo 14 indica que "los países menos avanzados Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC", es decir, en el año 2000 "en caso de que tal aplicación se vea impedida por la falta de conocimientos técnicos especializados, infraestructura técnica o recursos".

Aunque sea todavía demasiado pronto para proceder a un estudio legislativo fiable en este campo, el observador retendra que la ambición de la armonización internacional de las medidas sanitarias y fitosanitarias es por el momento suplantada en la práctica por el concepto de reconocimiento mutuo de legislaciones. Según esta noción, las medidas son reconocidas como equivalentes cuando alcanzan el mismo nivel de protección que el esperado por el otro socio. El concepto de legislación única y común a todos los países signatarios de la OMC parece tropezar con el concepto tradicional de soberanía nacional en nombre del cual, sigue siendo competencia de los Estados fijar las medidas que estimen necesarias para la protección de la salud de las personas, animales y la preservación de los vegetales.

ANEXO I

ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Los Miembros,

Reafirmando que no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional;

Deseando mejorar la salud de las personas y de los animales y la situación fitosanitaria en el territorio de todos los Miembros;

Tomando nota de que las medidas sanitarias y fitosanitarias se aplican con frecuencia sobre la base de acuerdos o protocolos bilaterales;

Deseando que se establezca un marco multilateral de normas y disciplinas que sirvan de guía en la elaboración, adopción y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias para reducir al mínimo sus efectos negativos en el comercio;

Reconociendo la importante contribución que pueden hacer a este respecto las normas, directrices y recomendaciones internacionales;

Deseando fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre los Miembros, sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, entre ellas la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y las organizaciones internacionales y regionales competentes que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, sin que ello requiera que los Miembros modifiquen su nivel adecuado de protección de la vida o la salud de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales;

Reconociendo que los países en desarrollo Miembros pueden tropezar con dificultades especiales para cumplir las medidas sanitarias o fitosanitarias de los Miembros importadores y, como consecuencia, para acceder a los mercados, así como para formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus propios territorios, y deseando ayudarles en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

Deseando, por consiguiente, elaborar normas para la aplicación de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las disposiciones del apartado b) del artículo XX⁴¹;

⁴¹ En el presente Acuerdo, la referencia al apartado (b) del artículo XX incluye la cláusula de encabezamiento del artículo.

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El presente Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo A.
3. Los Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos que correspondan a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto a las medidas no comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo.

Artículo 2

Derechos y obligaciones básicos

1. Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.
3. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.
4. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias conformes a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo están en conformidad con las obligaciones de los Miembros en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las del apartado (b) del artículo XX.

Artículo 3

Armonización

1. Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo y en particular en el párrafo 3.
2. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con normas, directrices o recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994.
3. Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 a 8 del artículo 5.⁴² Ello no obstante, las medidas que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograría mediante medidas basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales no habrán de ser incompatibles con ninguna otra disposición del presente Acuerdo.
4. Los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos auxiliares, en particular la Comisión del Codex Alimentarius y la Oficina Internacional de Epizootias, y en las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, para promover en esas organizaciones la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias.
5. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias al que se refieren los párrafos 1 y 4 del artículo 12 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y coordinar con las organizaciones internacionales competentes las iniciativas a este respecto.

Artículo 4

Equivalencia

1. Los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al

⁴² A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, existe una justificación científica si, sobre la base de un examen y evaluación de la información científica disponible en conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, un Miembro determina que las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes no son suficientes para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

2. Los Miembros entablarán, cuando reciban una solicitud a tales efectos, consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.

Artículo 5

Evaluation del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

2. Al evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros.

3. Al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra ese riesgo, los Miembros tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

4. Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

5. Con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservación de los vegetales, cada Miembro evitará distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Los Miembros colaborarán en el Comité, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12, para elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica de la presente disposición. Al elaborar esas directrices el Comité tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, con inclusión del carácter excepcional de los riesgos para la salud humana a los que las personas se exponen por su propia voluntad.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección

sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.⁴³

7. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.

8. Cuando un Miembro tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otro Miembro restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y el Miembro que mantenga la medida habrá de darla.

Artículo 6

Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

2. Los Miembros reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

3. Los Miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente, y no es probable que varíen. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

⁴³ A los efectos del párrafo 6 del artículo 5, una medida sólo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

*Artículo 7**Transparencia*

Los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

*Artículo 8**Procedimientos de control, inspección y aprobación*

Los Miembros observarán las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas nacionales de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos, y se asegurarán en lo demás de que sus procedimientos no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

*Artículo 9**Asistencia técnica*

1. Los Miembros convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Miembros, especialmente a los países en desarrollo Miembros, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura -con inclusión del establecimiento de instituciones normativas nacionales- y podrá adoptar la forma de asesoramiento, créditos, donaciones y ayudas a efectos, entre otros, de procurar conocimientos técnicos, formación y equipo para que esos países puedan adaptarse y atenerse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria en sus mercados de exportación.

2. Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.

*Artículo 10**Trato especial y diferenciado*

1. Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros.

2. Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, deberán concederse plazos

más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportation.

3. Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité para autorizar a tales países, previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.

4. Los Miembros deberán fomentar y facilitar la participation activa de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 11

Consultas y solution de diferencias

1. Las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solution de Diferencias, serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, salvo que en éste se disponga expresamente lo contrario.

2. En una diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial correspondiente deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las partes en la diferencia. A tal fin, el grupo especial podrá, cuando lo estime apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos o consultar a las organizaciones internacionales competentes, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia o por propia iniciativa.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo menoscabará los derechos que asistan a los Miembros en virtud de otros acuerdos internacionales, con inclusión del derecho de recurrir a los buenos oficios o a los mecanismos de solución de diferencias de otras organizaciones internacionales o establecidos en virtud de un acuerdo internacional.

Artículo 12

Administration

1. Se establece en virtud del presente Acuerdo un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que servirá regularmente de foro para celebrar consultas. Desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo y para la consecución de sus objetivos, especialmente en materia de armonización. El Comité adoptará sus decisiones por consenso.

2. El Comité fomentará y facilitará la celebración entre los Miembros de consultas o negociaciones *ad hoc* sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas. El Comité fomentará la utilización por todos los Miembros de normas, directrices o recomendaciones internacionales y, a ese respecto, auspiciará consultas y estudios técnicos con objeto de aumentar la coordinación y la integración entre los sistemas y métodos nacionales e internacionales para la

aprobación del uso de aditivos alimentarios o el establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.

3. El Comité se mantendrá en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes en materia de protección sanitaria y fitosanitaria, en particular la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, con objeto de lograr el mejor asesoramiento científico y técnico que pueda obtenerse a efectos de la administración del presente Acuerdo, y de evitar toda duplicación innecesaria de la labor.

4. El Comité elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales. A tal fin, el Comité, conjuntamente con las organizaciones internacionales competentes, deberá establecer una lista de las normas, directrices o recomendaciones internacionales relativas a las medidas sanitarias o fitosanitarias que el Comité determine tienen una repercusión importante en el comercio. En la lista deberá figurar también una indicación por los Miembros de las normas, directrices o recomendaciones internacionales que aplican como condiciones para la importación o sobre cuya base pueden gozar de acceso a sus mercados los productos importados que sean conformes a tales normas. En los casos en que un Miembro no aplique una norma, directriz o recomendación internacional como condición para la importación, dicho Miembro deberá indicar los motivos de ello y, en particular, si considera que la norma no es lo bastante rigurosa para proporcionar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. Si, tras haber indicado la utilización de una norma, directriz o recomendación como condición para la importación, un Miembro modificara su posición, deberá dar una explicación de esa modificación e informar al respecto a la Secretaría y a las organizaciones internacionales competentes, a no ser que se haya hecho tal notificación y dado tal explicación de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B.

5. Con el fin de evitar duplicaciones innecesarias, el Comité podrá decidir, cuando proceda, utilizar la información generada por los procedimientos - especialmente en materia de notificación - vigentes en las organizaciones internacionales competentes.

6. A iniciativa de uno de los Miembros, el Comité podrá invitar por los conductos apropiados a las organizaciones internacionales competentes o sus órganos auxiliares a examinar cuestiones concretas con respecto a una determinada norma, directriz o recomendación, con inclusión del fundamento de la explicación dada, de conformidad con el párrafo 4, para no utilizarla.

7. El Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo a los tres años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y posteriormente cuando surja la necesidad. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.

*Artículo 13**Aplicación*

En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las obligaciones en él estipuladas. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del presente Acuerdo por las instituciones que no sean del gobierno central. Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las entidades no gubernamentales existentes en su territorio, así como las instituciones regionales de que sean miembros las entidades competentes existentes en su territorio, cumplan las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones regionales o entidades no gubernamentales, o a las instituciones públicas locales, a actuar de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros se asegurarán de que solo se recuire para la aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias a los servicios de entidades no gubernamentales si éstas se atienen a las disposiciones del presente Acuerdo.

*Artículo 14**Disposiciones finales*

Los países menos adelantados Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados. Los demás países en desarrollo Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, salvo las contenidas en el párrafo 8 del artículo 5 y en el artículo 7, hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus actuales medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados, en caso de que tal aplicación se vea impedida por la falta de conocimientos técnicos especializados, infraestructura técnica o recursos.

ANEXO A**DEFINICIONES⁴⁴**

1. *Medida sanitaria o fitosanitaria* - Toda medida aplicada:
 - (a) para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;

⁴⁴ A los efectos de estas definiciones, el término "animales" incluye los peces y la fauna silvestre; el término "vegetales" incluye los bosques y la flora silvestre; el término "plagas" incluye las malas hierbas; y el término "contaminantes" incluye los residuos de plaguicidas y de medicamentos veterinarios y las sustancias extrañas.

- (b) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;
- (c) para proteger la vida y la salud de las personas en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas; o
- (d) para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio del Miembro resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

2. *Armonización* - Establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes Miembros.

3. *Normas, directrices y recomendaciones internacionales*

- (a) en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius sobre aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo, y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene;
- (b) en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;
- (c) en materia de preservación de los vegetales, las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con las organizaciones regionales que operan en el marco de dicha Convención Internacional; y
- (d) en lo que se refiere a cuestiones no abarcadas por las organizaciones mencionadas *supra*, las normas, recomendaciones y directrices apropiadas promulgadas por otras organizaciones internacionales competentes, en las que puedan participar todos los Miembros, identificadas por el Comité.

4. *Evaluación del riesgo* - Evaluation de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.

5. *Nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria* - Nivel de protección que estime adecuado el Miembro que establezca la medida sanitaria o fitosanitaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales en su territorio.

NOTA: Muchos Miembros se refieren a este concepto utilizando la expresión "nivel de riesgo aceptable".

6. *Zona libre de plagas o enfermedades* - Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad.

NOTA: Una zona libre de plagas o enfermedades puede rodear, estar rodeada por o ser adyacente a una zona -ya sea dentro de una parte de un país o en una región geográfica que puede comprender la totalidad o partes de varios países- en la que se sepa que existe una determinada plaga o enfermedad pero que esté sujeta a medidas regionales de control tales como el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y amortiguamiento que aislen o erradiquen la plaga o enfermedad en cuestión.

7. *Zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades* - Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma.

ANEXO B

TRANSPARENCIA DE LAS REGLAMENTACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Publicación de las reglamentaciones

1. Los Miembros se asegurarán de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias⁴⁵ que hayan sido adoptadas se publiquen prontamente de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido.
2. Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en

⁴⁵ Medidas sanitarias y fitosanitarias tales como leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general.

desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

Servicios de información

3. Cada Miembro se asegurará de que exista un servicio encargado de responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por los Miembros interesados y de facilitar los documentos pertinentes referentes a:

- (a) las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que se hayan adoptado o se proyecte adoptar dentro de su territorio;
- (b) los procedimientos de control e inspección, regímenes de producción y cuarentena, y procedimientos relativos a las tolerancias de plaguicidas y de aprobación de aditivos alimentarios, que se apliquen en su territorio;
- (c) los procedimientos de evaluación del riesgo, factores tomados en consideración y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria;
- (d) la condición de integrante o participante del Miembro, o de las instituciones competentes dentro de su territorio, en organizaciones y sistemas sanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo, junto con los textos de esos acuerdos.

4. Los Miembros se asegurarán de que, cuando los Miembros interesados pidan ejemplares de documentos, se faciliten esos ejemplares (cuando no sean gratuitos) al mismo precio, aparte del costo de su envío, que a los nacionales⁴⁶ del Miembro de que se trate.

Procedimientos de notificación

5. En todos los casos en que no exista una norma, directriz o recomendación internacional, o en que el contenido de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional, y siempre que esa reglamentación pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

- (a) publicarán un aviso, en una etapa temprana, de modo que el proyecto de establecer una determinada reglamentación pueda llegar a conocimiento de los Miembros interesados;

⁴⁶ Cuando en el presente Acuerdo se utilice el término "nacionales" se entenderá, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

- (b) notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por la reglamentación, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación en proyecto. Estas notificaciones se harán en una etapa temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;
- (c) facilitarán a los demás Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentación en proyecto y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas, recomendaciones o directrices internacionales;
- (d) sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

6. No obstante, si a un Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de protección sanitaria, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 5 del presente Anexo según considere necesario, a condición de que:

- (a) notifique inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, la reglamentación y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación, así como la naturaleza del problema o problemas urgentes;
- (b) facilite a los demás Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentación;
- (c) dé a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantenga conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tome en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

7. Las notificaciones dirigidas a la Secretaría se harán en español, francés o inglés.

8. A petición de otros Miembros, los países desarrollados Miembros facilitarán, en español, francés o inglés, ejemplares de los documentos o, cuando sean de gran extensión, resúmenes de los documentos correspondientes a una notificación determinada.

9. La Secretaría dará prontamente traslado de la notificación a todos los Miembros y a las organizaciones internacionales interesadas y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.

10. Los Miembros designarán un solo organismo del gobierno central que será el responsable de la aplicación, a nivel nacional, de las disposiciones relativas al procedimiento de notificación que figura en los párrafos 5, 6, 7 y 8 del presente Anexo.

Reservas de carácter general

11. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer:
- (a) la comunicación de detalles o del texto de proyectos o la publicación de textos en un idioma distinto del idioma del Miembro, excepto en el caso previsto en el párrafo 8 del presente Anexo; o
 - (b) la comunicación por los Miembros de información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de la legislación sanitaria o fitosanitaria o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

ANEXOC**PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCIÓN Y APROBACIÓN⁴⁷**

1. Con respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros se asegurarán:
- (a) de que esos procedimientos se inicien y ultimen sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares;
 - (b) de que se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; de que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; de que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; de que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga el procedimiento hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;
 - (c) de que no se exija más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados, incluidos los relativos a la aprobación del uso de aditivos o al establecimiento de tolerancias de contaminantes en productos alimenticios, bebidas o piensos;

⁴⁷ Los procedimientos de control, inspección y aprobación comprenden, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y certificación.

- (d) de que el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos importados, que resulten del control, inspección y aprobación o hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de los productos nacionales y de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;
- (e) de que las prescripciones que puedan establecerse para el control, inspección y aprobación de muestras individuales de un producto se limiten a lo que sea razonable y necesario;
- (f) de que los derechos que puedan imponerse por los procedimientos a los productos importados sean equitativos en comparación con los que se perciban cuando se trate de productos nacionales similares u originarios de cualquier otro Miembro, y no sean superiores al costo real del servicio;
- (g) de que se apliquen los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos y la selección de muestras a los productos importados que a los productos nacionales, con objeto de reducir al mínimo las molestias que se causen a los solicitantes, los importadores, los exportadores o sus agentes;
- (h) de que cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras su control e inspección con arreglo a la reglamentación aplicable, el procedimiento prescrito para el producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue ajustándose a la reglamentación de que se trate; y
- (i) de que exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de tales procedimientos y tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

Cuando un Miembro importador aplique un sistema de aprobación del uso de aditivos alimentarios o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos que prohíba o restrinja el acceso de productos a su mercado interno por falta de aprobación, dicho Miembro importador considerará el recurso a una norma internacional pertinente como base del acceso hasta que se tome una determinación definitiva.

2. Cuando en una medida sanitaria o fitosanitaria se especifique un control en la etapa de producción, el Miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción prestará la asistencia necesaria para facilitar ese control y la labor de las autoridades encargadas de realizarlo.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a los Miembros la realización de inspecciones razonables dentro de su territorio.

ANEXOII**RESOLUCION 12/97 DE LA CONFERENCIA****ENMIENDAS A LA CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION
FITOSANITARIA****LA CONFERENCIA,**

Recordando que en 1951, en su sexto periodo de sesiones, aprobó en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), que entró en vigor el 3 de abril de 1952,

Recordando que en su 20° período de sesiones, celebrado en noviembre de 1979, aprobó mediante la Resolución 14/79 algunas enmiendas de la Convención, que entraron en vigor el 4 de abril de 1991,

Convencida de la necesidad constante de proteger la vida y la salud de las plantas contra la difusión e introducción de plagas,

Tomando nota de los acuerdos alcanzados como consecuencia de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales, así como de la mención que se hace en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias respecto a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y de las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas en relación con ello,

Teniendo en cuenta que es necesario elaborar normas fitosanitarias internacionales a fin de proteger la sanidad vegetal sin crear impedimentos innecesarios para el transporte internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos que se considere que requieren medidas fitosanitarias,

Recordando el acuerdo alcanzado en su 25° período de sesiones, en noviembre de 1989, en cuanto a la necesidad de establecer en el ámbito de la FAO una Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria,

Recordando que en su 27° periodo de sesiones, celebrado en noviembre de 1993, convino, como medida transitoria, en autorizar al Director General para que estableciera el Comité de Medidas Fitosanitarias en virtud del Artículo VI.2 de la Constitución, y determinara el procedimiento que podría seguirse para el establecimiento de normas y directrices internacionales armonizadas,

Habiendo examinado el trabajo de la Consulta de Expertos sobre la Revisión de la CIPF celebrada en abril de 1996, la Consulta Técnica sobre la Revisión de la CIPF que tuvo lugar en enero de 1997, el 14° período de sesiones del Comité de Agricultura de abril de 1997 y el 112° período de sesiones del Consejo, celebrado en junio de 1997,

Tomando nota de las recomendaciones que figuran en el informe de la Consulta Africana de Expertos sobre la CIPF, celebrada en junio de 1997,

Habiendo examinado el texto de los proyectos de enmiendas de la CIPF refrendado por el Consejo en su 112° período de sesiones, en junio de 1997,

Habiendo examinado las observaciones contenidas en el informe del 67° período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, celebrado en octubre de 1997, así como en el informe del 113° período de sesiones del Consejo,

Subrayando que interesa a la comunidad internacional que las enmiendas propuestas entren en vigor sin demora,

Tomando nota de que, de conformidad con el Artículo X111.4 de la Convención, las enmiendas entrarán en vigor a los 30 días de haber sido aceptadas por dos tercios de las partes contratantes:

1. Aprueba las enmiendas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria que se indican en el texto revisado que figura en el Apéndice A;
2. Toma nota de la interpretación convenida que figura en el Apéndice C [Interpretaciones convenidas en el 13° período de sesiones del Comité de Agricultura];
3. Solicita al Director General que transmita a las Partes Contratantes el texto revisado al que se han incorporado las enmiendas, a fin de que lo examinen con miras a aceptar tales enmiendas;
4. Insta a las Partes Contratantes a que acepten las enmiendas lo antes posible;
5. Insta a los Miembros de la FAO y a los Estados no Miembros que aún no se han adherido a la Convención a que lo hagan a la mayor brevedad posible;
6. Toma nota de la necesidad específica de los países en desarrollo, y especialmente de los países menos adelantados, de recibir asistencia técnica a fin de aumentar su capacidad para cumplir con sus obligaciones en el marco de la Convención y facilitar la aplicación de la misma;
7. Insta a que se asigne alta prioridad a la presentación de informes al Secretario de la CIPF sobre las presencias, los brotes y las diseminaciones de plagas, y subraya la importancia de que se establezcan los procedimientos pertinentes aplicables a dicha notificación;
8. Está de acuerdo con el establecimiento de una Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en virtud del Artículo VI. I de la Constitución de la FAO, con el mandato que figura en el Apéndice B;
9. Está de acuerdo en que la actual Secretana de la CIPF continúe en sus funciones hasta tanto las enmiendas entren en vigor y proporcione, hasta ese momento, servicios de secretana a la Comisión Interina;

10. Acuerda que el actual procedimiento para la fijación de normas se mantendrá hasta que las enmiendas entren en vigor o hasta que la Comisión Interina decida lo contrario, con la salvedad de que el examen y la aprobación de las normas fitosanitarias incumbirán a la Comisión Interina y no al Comité de Agricultura, al Consejo y/o a la Conferencia;
11. Autoriza a la Secretaría de la CIPF a comenzar el trabajo relacionado con las normas internacionales paraplagas no cuarentenarias reglamentadas;
12. Autoriza el uso del certificado fitosanitario enmendado entre las Partes que lo aceptan; y
13. Pide a las Partes que designen un punto de contacto oficial y comuniquen su nombramiento a la Secretaría.

(Aprobada el 17 de noviembre de 1997)

Apéndice A

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

PREAMBULO

Las partes contratantes,

- *reconociendo* la necesidad de la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales y para prevenir su diseminación internacional, y especialmente su introducción en áreas en peligro;
- *reconociendo* que las medidas fitosanitarias deben estar técnicamente justificadas, ser transparentes y no se deben aplicar de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta, en particular del comercio internacional;
- *deseando* asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto;
- *deseando* proporcionar un marco para la formulación y aplicación de medidas fitosanitarias armonizadas y la elaboración de normas internacionales con este fin;
- *teniendo en cuenta* los principios aprobados internacionalmente que rigen la protección de las plantas, de la salud humana y de los animales y del medio ambiente; y
- *tomando nota* de los acuerdos concertados como consecuencia de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

han convenido lo siguiente:

Artículo I

Propósitos y responsabilidades

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas, las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención, y en otros acuerdos suplementarios en cumplimiento del Artículo XVI.

2. Cada parte contratante asumirá la responsabilidad, sin menoscabo de las obligaciones adquiridas en virtud de otros acuerdos internacionales, de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.

3. La división de responsabilidades para el cumplimiento de los requisitos de esta I Convention entre las Organizaciones Miembros de la FAO y sus Estados Miembros que sean partes contratantes deberá corresponder a sus respectivas competencias.

4. Cuando las partes contratantes lo consideren apropiado, las disposiciones de esta Convention pueden aplicarse, además de a las plantas y a los productos vegetales, a los lugares de almacenamiento, de empaque, los medios de transporte, contenedores, suelo y todo otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.

Artículo II

Términos utilizados

1. A los efectos de esta Convención, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna a continuación:

"Análisis del riesgo de plagas" - proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla;

"Área de escasa prevalencia de plagas" - área designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga se encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma;

"Área en peligro" - área en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área dará como resultado importantes pérdidas económicas;

"Artículo reglamentado" - cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional;

"Comisión" - la Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de lo dispuesto en el Artículo XI;

"Establecimiento" - perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada;

"Introducción" - entrada de una plaga que resulta en su establecimiento;

"Medida fitosanitaria" - cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas;

"Medidas fitosanitarias armonizadas" - medidas fitosanitarias establecidas por las partes contratantes sobre la base de normas internacionales;

"Normas internacionales" - normas internacionales establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X, párrafos 1 y 2;

"Normas regionales" - normas establecida por una organización regional de protección fitosanitaria para servir de guía a los miembros de la misma;

"Plaga" - cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales;

"Plaga cuarentenaria" - plaga de importancia económica potencial para el área en peligro J cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial;

"Plaga no cuarentenaria reglamentada" - plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones I económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora;

"Plaga reglamentada" - plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada;

"Plantas" - plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas y el germoplasma;

"Productos vegetales" - materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por su elaboración, puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas;

"Secretario" - Secretario de la Comisión nombrado en aplicación del Artículo XII;

"Técnicamente justificado" - justificado sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis del riesgo de plagas o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible.

2. Se considerará que las definiciones que figuran en este Artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes I nacionales o reglamentaciones de las partes contratantes.

Artículo III

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones de las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales pertinentes.

Artículo IV

Disposiciones generales relativas a los

acuerdos institucionales de protección fitosanitaria nacional

1. Cada parte contratante tomará las disposiciones necesarias para establecer en la mejor forma que pueda una organización nacional oficial de protección fitosanitaria, con las responsabilidades principales establecidas en este Artículo.
2. Las responsabilidades de una organización nacional oficial de protección fitosanitaria incluirán las siguientes:
 - (a) La emisión de certificados referentes a la reglamentación fitosanitaria del país importador para los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;
 - (b) la vigilancia de plantas en cultivo, tanto de las tierras cultivadas (por ejemplo campos, plantaciones, viveros, jardines, invernaderos y laboratorios) y la flora silvestre, de las plantas y productos vegetales en almacenamiento o en transporte, particularmente con el fin de informar de la presencia, el brote y la diseminación de plagas, y de combatirlas, incluida la presentación de informes a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del Artículo VIII;
 - (c) la inspección de los envíos de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, cuando sea apropiado, la inspección de otros artículos reglamentados, particularmente con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas;
 - (d) la desinfestación o desinfección de los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que circulen en el tráfico internacional, para cumplir los requisitos fitosanitarios;
 - (e) la protección de áreas en peligro y la designación, mantenimiento y vigilancia de áreas libres de plagas y áreas de escasa prevalencia de plagas;
 - (f) la realización de análisis del riesgo de plagas;
 - (g) para asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación fitosanitaria respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación; y
 - (h) la capacitación y formación de personal.
3. Cada parte contratante tomará las medidas necesarias, en la mejor forma que pueda, para:
 - (a) la distribución, dentro del territorio de la parte contratante, de información sobre plagas reglamentadas y sobre los medios de prevenirlas y controlarlas;

- (b) investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria;
- (c) la promulgación de reglamentación fitosanitaria; y
- (d) el desempeño de cualquier otra función que pueda ser necesaria para la aplicación de esta Convención.

4. Cada una de las partes contratantes presentará al Secretario una descripción de su organización nacional encargada oficialmente de la protección fitosanitaria y de las modificaciones que en la misma se introduzcan. Una parte contratante proporcionará a otra parte contratante que lo solicite una descripción de sus acuerdos institucionales en materia de protección fitosanitaria.

Artículo V

Certificación fitosanitaria

1. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la certificación fitosanitaria, con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados y sus envíos estén conformes con la declaración de certificación que ha de hacerse en cumplimiento del párrafo 2(b) de este Artículo.

2. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la emisión de certificados fitosanitarios en conformidad con las estipulaciones siguientes:

- (a) La inspección y otras actividades relacionadas con ella que conduzcan a la emisión de certificados fitosanitarios serán efectuadas solamente por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria o bajo su autoridad. La emisión de certificados fitosanitarios estará a cargo de funcionarios públicos, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización nacional oficial de protección fitosanitaria para que actúen en su nombre y bajo su control, en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza que las autoridades de las partes contratantes importadoras puedan aceptar los certificados fitosanitarios con la confianza de que son documentos fehacientes.
- (b) Los certificados fitosanitarios o sus equivalentes electrónicos, cuando la parte contratante importadora en cuestión los acepte, deberán redactarse en la forma que se indica en los modelos que se adjuntan en el Anexo a esta Convención. Estos certificados se completarán y emitirán tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes.
- (c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.

3. Cada parte contratante se compromete a no exigir que los envíos de plantas o productos vegetales u otros artículos reglamentados que se importan a sus territorios vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que aparecen en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá limitarse a lo que esté técnicamente justificado.

Artículo VI

Plagas reglamentadas

1. Las partes contratantes podrán exigir medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas, siempre que tales medidas sean:

- (a) no más restrictivas que las medidas aplicadas a las mismas plagas, si están presentes en el territorio de la parte contratante importadora; y
- (b) limitadas a lo que es necesario para proteger la sanidad vegetal y/o salvaguardar el uso propuesto y está técnicamente justificado por la parte contratante interesada.

2. Las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas.

Artículo VII

Requisitos relativos a la importación

1. Con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados y, a este efecto, pueden:

- (a) imponer y adoptar medidas fitosanitarias con respecto a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluyendo por ejemplo, inspección, prohibición de la importación y tratamiento;
- (b) prohibir la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la destrucción o la retirada, del territorio de la parte contratante, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados o de sus envíos que no cumplan con las medidas fitosanitarias estipuladas o adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado a);
- (c) prohibir o restringir el traslado de plagas reglamentadas en sus territorios;
- (d) prohibir o restringir, en sus territorios, el desplazamiento de agentes de control biológico y otros organismos de interés fitosanitario que se considere que son beneficiosos.

2. Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las partes contratantes, en el ejercicio de su autoridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones:

- (a) Las partes contratantes, al aplicar su legislación fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este Artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias y estén técnicamente justificadas.

- (b) Las partes contratantes deberán publicar y transmitir los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios inmediatamente después de su adopción a cualesquiera partes contratantes que consideren que podrían verse directamente afectadas por tales medidas.
- (c) Las partes contratantes deberán, si alguna de ellas lo solicita, poner a su disposición los fundamentos de los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios.
- (d) Si una parte contratante exige que los envíos de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva parte contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada y la comunicará al Secretario, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca, a todas las partes contratantes que la parte contratante considere que podrían verse directamente afectadas, y a otras partes contratantes que lo soliciten. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.
- (e) Cualquier inspección u otro procedimiento fitosanitario exigido por la organización de protección fitosanitaria de una parte contratante para un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se ofrecen para la importación deberá efectuarse lo más pronto posible, teniendo debidamente en cuenta su perecibilidad.
- (f) Las partes contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la parte contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la parte contratante reexportadora interesada. La parte contratante exportadora o, cuando proceda, la parte contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la parte contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación.
- (g) Las partes contratantes deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén técnicamente justificadas, consistentes con el riesgo de plagas de que se trate y constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.
- (h) Las partes contratantes deberán asegurar, cuando cambien las condiciones y se disponga de nuevos datos, la modificación pronta o la supresión de las medidas fitosanitarias si se considera que son innecesarias.

- (i) Las partes contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y a otras partes contratantes, si así lo solicitan.
 - (j) Las partes contratantes deberán llevar a cabo, lo mejor que puedan, una vigilancia de plagas y desarrollar y mantener información adecuada sobre la situación de las plagas para facilitar su clasificación, así como para elaborar medidas fitosanitarias apropiadas. Esta información se pondrá a disposición de las partes contratantes que la soliciten.
3. Una parte contratante podrá aplicar las medidas especificadas en este Artículo a plagas que pueden no tener la capacidad de establecerse en sus territorios pero que, si lograran entrar, causarían daños económicos. Las medidas que se adopten para controlar estas plagas deben estar técnicamente justificadas.
4. Las partes contratantes podrán aplicar las medidas especificadas en este Artículo a los envíos en tránsito a través de sus territorios solo cuando dichas medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.
5. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a las partes contratantes importadoras dictar disposiciones especiales, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales, otros artículos reglamentados, y de plagas de plantas.
6. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a cualquier parte contratante adoptar medidas apropiadas de emergencia ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza para sus territorios o la notificación de tal detección. Cualquier medida de esta índole se deberá evaluar lo antes posible para asegurar que está justificado su mantenimiento. La medida tomada se notificará inmediatamente a las partes contratantes interesadas, al Secretario y a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante.

Artículo VIII

Cooperación internacional

1. Las partes contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y deberán en particular:
- (a) cooperar en el intercambio de información sobre plagas de plantas, en particular comunicando la presencia, el brote o la diseminación de plagas que puedan constituir un peligro inmediato o potencial, de conformidad con los procedimientos que pueda establecer la Comisión;

- (b) participar", en la medida de lo posible, en cualesquiera campañas especiales para combatir las plagas que puedan amenazar seriamente la producción de cultivos y requieran medidas internacionales para hacer frente a las emergencias; y
 - (c) cooperar, en la medida en que sea factible, en el suministro de información técnica y biológica necesaria para el análisis del riesgo de plagas.
2. Cada parte contratante designará un punto de contacto para el intercambio de información relacionada con la aplicación de la presente Convención.

Artículo IX

Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

1. Las partes contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las áreas apropiadas.
2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las áreas de su jurisdicción, participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención y, cuando así convenga, reunirán y divulgarán información.
3. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria cooperarán con el Secretario en la consecución de los objetivos de la Convención y, cuando proceda, cooperarán con el Secretario y la Comisión en la elaboración de normas internacionales.
4. El Secretario convocará Consultas Técnicas periódicas de representantes de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para:
 - (a) promover la elaboración y utilización de normas internacionales pertinentes para medidas fitosanitarias; y
 - (b) estimular la cooperación interregional para promover medidas fitosanitarias armonizadas destinadas a controlar plagas e impedir su diseminación y/o introducción.

Artículo X

Normas

1. Las partes contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de normas internacionales de conformidad con los procedimientos adoptados por la Comisión.
2. La aprobación de las normas internacionales estará a cargo de la Comisión.

3. Las normas regionales deben ser consistentes con los principios de esta Convención; tales normas podrán depositarse en la Comisión para su consideración como posibles normas internacionales sobre medidas fitosanitarias si se aplican más ampliamente.

4. Cuando emprendan actividades relacionadas con esta Convención, las partes contratantes deberán tener en cuenta, según proceda, las normas internacionales.

Artículo XI

Comisión de Medidas Fitosanitarias

1. Las partes contratantes acuerdan el establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2. Las funciones de la Comisión serán promover la plena consecución de los objetivos de la Convención, y en particular:

- (a) examinar el estado de la protección fitosanitaria en el mundo y la necesidad de medidas para controlar la diseminación internacional de plagas y su introducción en áreas en peligro;
- (b) establecer y mantener bajo revisión los mecanismos y procedimientos institucionales necesarios para la elaboración y aprobación de normas internacionales, y aprobar éstas;
- (c) establecer reglas y procedimientos para la solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII;
- (d) establecer los órganos auxiliares de la Comisión que puedan ser necesarios para el desempeño apropiado de sus funciones;
- (e) aprobar directrices relativas al reconocimiento de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria;
- (f) establecer la cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes sobre asuntos comprendidos en el ámbito de la presente Convención;
- (g) aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación de la Convención; y
- (h) desempeñar otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos de esta Convención.

3. Podrán pertenecer a la Comisión todas las partes contratantes.

4. Cada parte contratante podrá estar representada en las reuniones de la Comisión por un solo delegado, que puede estar acompañado por un suplente y por expertos y asesores. Los

suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en los debates de la Comisión, pero no votar, excepto en el caso de un suplente debidamente autorizado para sustituir al delegado.

5. Las partes contratantes harán todo lo posible para alcanzar un acuerdo sobre todos los asuntos por consenso. En el caso de que se hayan agotado todos los esfuerzos para alcanzar el consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes.

6. Una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante y los Estados Miembros de dicha Organización Miembro que sean partes contratantes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden como miembros de conformidad, *mutatis mutandis*, con las disposiciones de la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

7. La Comisión podrá aprobar y enmendar, en caso necesario, su propio reglamento, que no deberá ser incompatible con la presente Convención o con la Constitución de la FAO.

8. El Presidente de la Comisión convocará una reunión ordinaria anual de ésta.

9. Las reuniones extraordinarias de la Comisión serán convocados por el Presidente de la Comisión a petición de por lo menos un tercio de sus miembros.

10. La Comisión elegirá su Príncipe y no más de dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales ocupará el cargo por un período de dos años.

Artículo XII

Secretaría

1. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Director General de la FAO.

2. El Secretario contará con la ayuda del personal de secretaría que sea necesario.

3. El Secretario se encargará de llevar a cabo las políticas y actividades de la Comisión y desempeñar cualesquiera otras funciones que se le asignen en la presente Convención, e informará al respecto a la Comisión.

4. El Secretario divulgará:

- (a) normas internacionales, en un plazo de sesenta días a partir de su aprobación, a todas las partes contratantes;
- (b) listas de puntos de entrada comunicadas por las partes contratantes, tal como se estipula en el párrafo 2 d) del Artículo VII, a todas las partes contratantes;
- (c) listas de plagas reglamentadas cuya introducción está prohibida o a la que se hace referencia en el párrafo 2(i) del Artículo VII, a todas las partes contratantes y a las organizaciones regionales de protección fitosanitaria;

- (d) información recibida de las partes contratantes sobre requisitos, restricciones, y prohibiciones, a las que se hace referencia en el párrafo 2b) del Artículo VII, y descripciones de las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria, a las que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo IV.

5. El Secretario proporcionará traducciones a los idiomas oficiales de la FAO de la documentación para las reuniones de la Comisión y de las normas internacionales.

6. El Secretario cooperará con las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para lograr los fines de la Convención.

Artículo XIII

Solución de controversias

1. Si surge alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención o si una de las partes contratantes considera que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los Artículos V y VII de esta Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados procedentes de sus territorios, las partes contratantes interesadas deberán consultar entre sí lo antes posible con objeto de solucionar la controversia.

2. Si la controversia no se puede solucionar por los medios indicados en el párrafo 1, la parte o partes contratantes interesadas podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un comité de expertos para examinar la cuestión controvertida, de conformidad con los reglamentos y procedimientos que puedan ser adoptados por la Comisión

3. Este Comité deberá incluir representantes designados por cada parte contratante interesada. El Comité examinará la cuestión en disputa, teniendo en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por las partes contratantes interesadas. El Comité deberá preparar un informe sobre los aspectos técnicos de la controversia con miras a la búsqueda de una solución. La preparación del informe y su aprobación deberán ajustarse a los reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión, y el informe será transmitido por el Director General a las partes contratantes interesadas. El informe podrá ser presentado también, cuando así se solicite, al órgano competente de la organización internacional encargada de solucionar las controversias comerciales.

4. Las partes contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que las partes contratantes interesadas examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

5. Las partes contratantes interesadas compartirán los gastos de los expertos.

6. Las disposiciones del presente Artículo serán complementarias y no derogatorias de los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos internacionales relativos a asuntos comerciales.

Artículo XIV

Sustitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y sustituirá, entre las partes contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la *Phylloxera vastatrix*, suscrita el 3 de noviembre de 1881, a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889 y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

Artículo XV

Aplicación territorial

1. Toda parte contratante puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración a partir del trigésimo día de su recepción por el Director General.
2. Toda parte contratante que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efecto 30 días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director General.
3. El Director General de la FAO informará a todas las partes contratantes de cualquier declaración recibida con arreglo al presente Artículo.

Artículo XVI

Acuerdos suplementarios

1. Las partes contratantes podrán, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado, concertar acuerdos suplementarios. Tales acuerdos podrán ser aplicables a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o complementar de cualquier otro modo las disposiciones de esta Convención.
2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada parte contratante interesada después de su aceptación de conformidad con los acuerdos suplementarios pertinentes.
3. Los acuerdos suplementarios promoverán el logro de los objetivos de esta Convención y se ajustarán a los principios y disposiciones de la misma, así como a los principios de transparencia y no-discriminación y de evitar restricciones encubiertas, especialmente en el comercio internacional.

Artículo XVII

Ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1° de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Estados signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.
2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el Artículo XXII, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios y Organizaciones Miembros de la FAO. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión ante el Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todas las partes contratantes.
3. Cuando una Organización Miembro de la FAO se hace parte contratante en esta Convención, dicha Organización Miembro deberá, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo II de la Constitución de la FAO, según proceda, notificar en el momento de su adhesión las modificaciones o aclaraciones a su declaración de competencias sometida en virtud del párrafo 5 del Artículo II de la Constitución de la FAO, según sea necesario teniendo en cuenta su aceptación de esta Convención. Cualquier parte contratante en esta Convención podrá, en cualquier momento, pedir a una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante en esta Convención que facilite información sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por esta Convención. La Organización Miembro deberá facilitar esta información en un plazo de tiempo razonable.

Artículo XVIII

Partes no contratantes

Las partes contratantes alentarán a cualquier Estado u Organización Miembro de la FAO y no sea parte de la presente Convención a aceptarla, y alentarán a cualquier parte no contratante a que aplique medidas fitosanitarias acordes con las disposiciones de esta Convención y cualquier norma internacional aprobada con arreglo a ella.

Artículo XIX

Idiomas

1. Serán textos auténticos de la Convención los redactados en todos los idiomas oficiales de la FAO.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una exigencia a las partes contratantes de proporcionar y publicar documentos o proporcionar copias de ellos en idiomas distintos de los de la parte contratante, con las excepciones que se indican en el párrafo 3 *infra*.

3. Los siguientes documentos estarán en al menos uno de los idiomas oficiales de la FAO:
- (a) información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo IV;
 - (b) notas de envío con datos bibliográficos transmitidas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del Artículo VII;
 - (c) información proporcionada con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 b), d), i) y j) del Artículo VII;
 - (d) notas con datos bibliográficos y un breve resumen sobre documentos de interés relativos a la información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del Artículo VIII;
 - (e) solicitudes de información a los puntos de contacto, así como las respuestas a tales solicitudes, pero excluidos los documentos que se adjunten;
 - (f) todo documento puesto a disposición por las partes contratantes para las reuniones de la Comisión.

Artículo XX

Asistencia técnica

Las partes contratantes acuerdan fomentar la prestación de asistencia técnica a las partes contratantes, especialmente las que sean países en desarrollo, de manera bilateral o por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, con objeto de facilitar la aplicación de esta Convención.

Artículo XXI

Enmiendas

1. Cualquier propuesta que haga una parte contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.
2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director General de la FAO de una parte contratante deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Comisión para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia o impone obligaciones adicionales a las partes contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la reunión de la Comisión.
3. El Director General de la FAO notificará a las partes contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, que no sea una enmienda al Anexo, a más tardar en

la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Comisión en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas a esta Convención así propuesta requerirá la aprobación de la Comisión y entrará en vigor a los 30 días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de las partes contratantes. A efectos del presente Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

5. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas partes, solamente después de que las hayan aceptado y de que hayan transcurrido 30 días desde dicha aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las partes contratantes del recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

6. Las propuestas de enmiendas a los modelos de certificado fitosanitario que figura en el Anexo a esta Convención se enviarán al Secretario y serán examinadas por la Comisión para su aprobación. Las enmiendas al Anexo que apruebe la Comisión entrarán en vigor a los noventa días de su notificación a las partes contratantes por el Secretario.

7. Tras hacerse efectiva una enmienda a los modelos de certificado fitosanitario que se establece en el Anexo a esta Convención, las versiones precedentes de los certificados fitosanitarios tendrán también validez legal para los efectos de esta Convención durante un período no superior a doce meses.

Artículo XXII

Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado u Organización Miembro de la FAO que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXIII

Denuncia

1. Toda parte contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO. El Director General informará inmediatamente a todas las partes contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

Modelo de Certificado Fitosanitario

No. _____

Organización de Protección Fitosanitaria _____

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de _____

I. Descripción del Envío

Nombre y dirección del exportador: _____

Nombre y dirección declarados del destinatario: _____

Numero y descripción de los bultos: _____

Marcas distintivas: _____

Lugar de origen: _____

Medios de transporte declarados: _____

Punto de entrada declarado: _____

Cantidad declarada y nombre del producto: _____

Nombre botánico de las plantas: _____

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a ensayo de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas.*

II Declaración Adicional

...

III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección

Fecha _____ Tratamiento _____ Producto químico (ingrediente activo) _____

Duración y temperatura _____ Concentración _____

Información adicional _____

Lugar de expedición _____

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado _____

Fecha _____

(Firma)

Esta Organización _____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.*

* Cláusula facultativa

Modelo de Certificado Fitosanitario para la Réexportación

No. _____

Organización de Protección Fitosanitaria de _____ (parte contratante de reexportación)

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de _____ (parte(s) contratante(s) de importación)

I. Descripción del Envío

Nombre y dirección del exportador: _____

Nombre y dirección declarados del destinatario: _____

Numero y descripción de los bultos: _____

Marcas distintivas: _____

Lugar de origen: _____

Medios de transporte declarados: _____

Punto de entrada declarado: _____

Cantidad declarada y nombre del producto: _____

Nombre botánico de las plantas: _____

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos más arriba se importaron en _____ (parte contratante de reexportación) desde _____ (parte contratante de origen) amparados por el Certificado Fitosanitario No. _____ original* copia fiel certificada del cual se adjunta al presente certificado; que están empacados* , reempacados [] en recipientes originales* nuevos , que tomando como base el Certificado Fitosanitario original* y la inspección adicional , se considera que se ajustan a los requisitos fitosanitarios vigentes de en la parte contratante importadora, y que durante el almacenamiento en _____ (parte contratante de reexportación) el envío no esuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

* Marcar la casilla correspondiente

II. Declaración Adicional

III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección

Fecha ___ Tratamiento _____ Producto químico (ingrediente activo) _____

Duración y temperatura _____ Concentración _____

Infbrmación adicional _____

Lugar de expedición _____

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado _____

Fecha _____

(Firma)

Esta Organización _____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.**

** Cláusula facultativa

Apéndice B

MANDATO DE LA COMISIÓN INTERINA DE MEDIDAS FITOSANITARIAS

1. Las funciones de la Comisión consistirán en fomentar la plena aplicación de los objetivos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, y en particular en:

- (a) examinar la situación de la protección fitosanitaria en el mundo y la necesidad de adoptar medidas para combatir la difusión internacional de plagas y su introducción en áreas amenazadas;
- (b) establecer y someter a un examen permanente los arreglos institucionales y procedimientos necesarios para elaborar y aprobar normas internacionales, y adoptar normas internacionales sobre medidas fitosanitarias;
- (c) establecer reglas y procedimientos para la resolución de las controversias de conformidad con la Convención;
- (d) establecer los órganos auxiliares de la Comisión que puedan necesitarse para el adecuado cumplimiento de las funciones de ésta;
- (e) adoptar directrices para el reconocimiento de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria;
- (f) establecer vínculos de cooperación con otras organizaciones internacionales competentes en relación con los temas incluidos en esta Convención ;
- (g) aprobar las recomendaciones que se hagan necesarias para la aplicación de la Convención;
- (h) desempeñar cualquier otra función que pueda necesitarse para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención.

2. Podrán ser miembros de la Comisión todos los Miembros de la FAO y los Estados no Miembros que sean partes contratantes en la CIPF.

3. En las reuniones de la Comisión cada parte contratante podrá estar representada por un único delegado, que podrá asistir acompañado de un suplente y de expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán participar en los trabajos de la Comisión pero no tendrán derecho a votar, con la excepción de los suplentes debidamente autorizados para reemplazar al delegado titular.

4. Las partes contratantes harán todo lo posible a fin de llegar a acuerdos por consenso sobre todas las cuestiones. En caso de que, habiéndose agotado todos los esfuerzos por lograr el consenso, no se haya podido alcanzar un acuerdo, como último recurso la decisión será adoptada por una mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes.

5. La Comisión podrá aprobar y enmendar, según sea necesario, su reglamento, que no podrá ser incompatible con la Constitución de la FAO.
6. El Presidente de la Comisión convocará cada año una reunión ordinaria de la misma.
7. El Presidente de la Comisión podrá convocar reuniones especiales de la misma cuando así lo solicite por lo menos un tercio de sus miembros.
8. La Comisión elegirá al Presidente y a no más de dos vicepresidentes, cada uno de los cuales durará dos años en sus funciones.
9. Los idiomas de trabajo de la Comisión serán los idiomas oficiales de la FAO.

ANEXOIII**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE MEDIDAS FITOSANITARIAS**

Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional, NIMF Publicación N° 1, FAO, Roma.

Directrices para el análisis de riesgo de plagas, NIMF Publicación N° 2, FAO, Roma.

Código de conducta para la importación y liberación de agentes exóticos de control biológico, 1996. NIMF Publicación N° 3, FAO, Roma.

Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas, 1996. NIMF Publicación N° 4, FAO.

Glosario de términos fitosanitarios, 1997, NIMF Publicación N° 5, FAO, Roma.

Directrices para la vigilancia, 1997. NIMF Publicación N° 6, FAO, Roma.

Sistema de certificación para la exportación, NIMF Publicación N° 7, FAO, Roma.

Bibliografía

- ADDA J. *La mondialisation de l'Economie*, Tomo II: Problemas. Coll. Repères, La Découverte, 1996.
- BALATE J. STUYCK *Pratiques du commerce & information et protection du consommateur*. Centro de derecho del consumo de la Universidad católica de Lovaina la Nueva, Story-Scientia et Bruylant, 1988.
- BALCET G. *Politique de contenu local et stratégies des firmes multinationales*, en CELIMENE F. y MUCCHIELLIJ-L. *Ed. Mondialisation et régionalisation. Un défi pour l'Europe*. Economica, París, 1993.
- BAYARD J-F. *La réinvention du capitalisme*. Khartala, 1994.
- BAZEX M. *Corporatisme et droit administratif*. TD, Universidad de Toulouse, 1967.
- BERNARD D.P. *La notion d'ordre public en droit administratif français*. París, 1962.
- BIGWOOD EJ. *Objectifs et principes fondamentaux d'un droit comparé de et l'alimentation*. Fascículos 1 a 4, Bruselas, 1966/71.
- GERARD A.
- BIHL L. *Histoire du mouvement consommateur*. Aubier, París, 1984.
- BOULOC B. *La responsabilité pénale des fabricants et distributeurs*. Economica, París, 1975.
- BRETTON P. *L'autorité judiciaire gardienne des libertés essentielles*, L.G.D.J., París, 1964.
- BURKE R.B. et
SMITH B.L. *Contrôle de l'import/export: nouvelles façons d'envisager les prescriptions à l'importation et à l'exportation dans le cadre des systèmes nationaux de contrôle alimentaire*. ALICOM 91/18.
- C.R.A.M (Centre d'étude
et de recherche
administrative de
Montpellier) *L'interventionnisme économique de la puissance publique*.
Mélanges Péquignot, T1 et T2, Montpellier, 1984.
- CALAIS-AULOY J.,
FERAL F., MAYALIJ-C. *Les signes de qualité des produits alimentaires dans le marché unique européen*, Estudio realizado para la Comisión.
Universidad de Montpellier I, 1989.
- TEMPLE H.
- CAPATTI A. *Le goût du nouveau, Origines de la modernité alimentaire*. Albin Michel, 1989.
- CASTAGNE J. *Le contrôle juridictionnel de la légalité des actes de police administrative*. TD, Universidad de París, 1963, L.G.D.J., París, 1964.

- CHALMIN Ph. *Marchés mondiaux 1986-1996: Dix ans qui ébranlèrent le monde.* Económica, Paris, 1997.
- CHESNAIS. F. *La mondialisation du capital Alternatives Economiques*, 1994.
- CHIARADIA-BOUSQUET J-P. *Régime juridique du contrôle et de la certification de la qualité des denrées alimentaires : puissance publique et producteurs.* FAO Estudio legislative) 54, Roma 1994.
- CLINTON W. *A new covenant for American Security.* Harvard International Relations Council Inc., Boston, 1992.
- CNFCCI de la DGCCRF *Les moyens d'investigation ordinaires des agents de la DGCCRF.* Montpellier, 1990.
- CNFDCI de la DCRF *Session deformation des inspecteurs techniques régionaux consommation.* Montpellier, 1983.
- Le contrôle de la qualité des produits lors de leur première mise sur le marché, compte rendu du cycle de formation des agents de la DCRF.,* Montpellier, 1986.
- COLONOMOS A. *Sociologie des réseaux transnationaux.* L'Harmattan, 1995.
- COMBES A. *Les groupes de pression dans le domaine économique en France.* Memoria, Universidad de Perpignan 1, 1984/1985.
- DAB W. *Décideurs tous risques: du bon usage de l'épidémiologie.* E.N.S.P. Frison-Roche, Rennes, 1993.
- La décision en matière de santé publique.* E.N.S.P. Frison-Roche, Rennes, 1993.
- DELORME H. et CLERC D. *Un nouveau GATT? Les échanges mondiaux après l'Uruguay Round.* Ediciones Complexe, Coll. Espace International, Bruselas, 1994.
- DE URIARTEI. *Consumer legislation in Spain.* Centro del derecho del consumo de la Universidad católica de Lovaina la Nueva, Story-Scientia et Bruylant, 1987.
- DEMICHEL A. *Le contrôle de l'Etat sur les organismes privés.* L.G.D. J., Paris, 1960.
- Dirección Regional de Agricultura y de bosques, Misión de cooperación Fitosanitaria, Montpellier, bajo la dirección de G. Thiessen. *Colección de referencias internacionales de derecho comunitario y de textos franceses sobre protección fitosanitaria*
- DRAGO R. *Les crises de la notion d'établissement public.* Pédone, Paris, 1950.

- DREYFUS F. *La liberté du commerce et de l'industrie.* Berger Levrault, *L'administration nouvelle*, Paris, 1973.
- DRUESNE G. *Droit matériel et politique de la CEE.* PUF, Coll. Droit Fondamental, Paris 1991.
- DUGUIT L. *Traité de Droit Constitutionnel.* Tomos I y II, Paris, 1911.
Les transformations du Droit Public. Armand Colin, Paris, 1911.
- FERAL F. *L'Etat et les fraudes commerciales, Essai sur les politiques publiques de contrôle des marchés.*, Publicación del Centro de análisis político. Coll. Estudios, Presses Universitaires de Perpignan.
La crise de la vache folle et la gestion du risque industriel alimentaire. Revue des sciences politiques N° 37, Toulouse, 1997.
- FEYEABEND C. *Contre la méthode : esquisse d'une théorie anarchiste de la connaissance.* Seuil, Paris, 1979.
- FOURGOUX et JUMEL *Traité de droit alimentaire.* Frantec, Paris, 1968.
- GARRIGOU-LAGRANGE J.M. *Recherche sur les rapports des associations avec les pouvoirs publics.* TD, Universidad de Paris, 1968.
- GATT Examen des politiques commerciales. Etats Unis, Vol I, Informe de la secretaria del GATT, Ginebra, 1992.
- GODARD O. *Le principe de précaution dans la conduite des affaires humaines.* Edition de la Maison des Sciences de l'homme, mstituto de investigación agrónoma. Paris, 1997.
- GO YENS M. *Price information and public price controls, consumer s and market performance.* Centro de derecho del consumo de la Universidad Católica de Lovaina la Nueva, Story-Scientia et Bruylant, 1986.
La Directive 85/374/0043EE relative à la responsabilité du fait des produits: 10 ans après. Centro de derecho del consumo de la Universidad Católica de Lovaina la Nueva, Story-Scientia et Bruylant, 1996.
- HENRY G-M. *Dynamique du commerce international: nouveau protectionnisme ou libre échange!* Eyrolles, Paris, 1992.
- HERZLICH C. *Santé et maladie: analyse d'une représentation sociale.* Ed. de l'EHESS, Rennes 1984/92.
Sociologie de la maladie et de la médecine. Nathan, Paris, 1994.
- IMBERT L. *Intervention de l'administration dans le domaine économique.* Jurisclasseur administratif, fascículo 257.

- JOUANNEAU D. *Le GATT. PUF, Que sais-jel.* Paris, 1987.
- KANT E. *Projet de paix perpétuelle (1795).* GF-Flammarion, 1991.
- KINLEBERGER Ch. *Manias, Parties and Crashes: History of Financial Crisis.* Basic Books, 1978.
- KERNINON J. *Les cadres juridiques de l'économie mixte.* L.G.D.J., Paris, 1994.
- KOESTECKI M. *Le système commercial et les négociations multilatérales,* in MESSERLIN P. et VELLAS F. (Ed), *Conflits et négociations dans le commerce international: l'Uruguay Round.* Economica, Paris, 1989.
- LAFAY G. *Comprendre la mondialisation.* Economica, Paris, 1997.
- LANDAU J-P., REY J-L., ROUSSEL A. *Réflexions sur l'Uruguay Round. Economie prospective internationale,* n° 32, 4° trimestre, 1987.
- LAUBADERE A. de *Droit public économique.* Précis Dalloz, Paris, 1988.
- LEDERER J. *Encyclopédie moderne de l'hygiène alimentaire.* Maloine.
- LEVENSTEIN H. *Revolution at the table.* Oxford University Press, 1988.
- Paradox of plenty.* Oxford University Press, 1993.
- MALIK R.K. *Contrôle des importations et des exportations: identification des problèmes majeur en matière de contrôle des importations et des exportations affectant le commerce international des denrées alimentaires.* ALICOM 91/15.
- MATTERA A. *Le marché unique européen, ses règles, s on fonctionnement.* Jupiter, Paris, 1988.
- MENY Y. *Politique comparée.* Montchrétien, Paris, 1987.
- MEURVILLE E. de *Question de goûts, les bons produits et les autres.* Ed. l'Archipel.
- MEYNAUD J. *Les groupes dépression en France.* Armand Colin, Paris, 1958.
- Ministerio de economía y hacienda *Marché consommation. Textos generales,* JORF n°1443, Paris, 1990.
- MOCKLE D. *Recherches sur les pratiques administratives pararéglementaires, TD,* Universidad de Lyon III, 1982, L.G.D.J., Paris, 1984.
- MOHTADJI-
LAMBALLAIS C. *Les aliments.* Maloine.
- MOWLANA H. *Global Communication in Transition: The End of Diversity?* Sage, London, 1996.

- NEHME C. *Le GATT et les grands accords commerciaux mondiaux.* Les Editions d'organisation. Coll. Décryptons, Paris, 1993.
- NYE Jr. J. *Bound to leād : the changing nature of American Power.* Basic Books, New York, 1990.
- OHMAE K. *De TEtat-Nation aux Etats-régions.* Dunod, 1996.
- OSSIPOW L. *Le végétarisme: vers un autre art de vivre?* El Cerf/Fides, Paris, 1989.
- PATTERSON E. *L'Uruguay Round et l'élaboration de la politique commerciale des Etats Unis,* en MESSERLIN P. y VELLAS F. (Ed), *Conflits et négociations dans le commerce international: l'Uruguay Round.* Económica, Paris, 1989.
- RAINELLI M. *Le GATT. La Découverte,* Coll. Repères, Paris, 1993.
Economie industrielle. Dalloz, Paris, 1993.
Le commerce international. La Découverte, Coll. Repères, Paris, 1996.
L'économie industrielle internationale: vers la constitution d'une nouvelle discipline. Revue d'économie industrielle internationale, n° 55, 1er trimestre, 1991.
- SAINT MARC Ph. *L'économie barbare.* Frison-Roche, Paris, 1994.
- SKRABANEK P. *Idées folles, idées fausses en médecine.* Odile Jacob, 1992.
- SOROSTE A. *Réglementation des produits.* Lamy, Paris.
- TABUTEAU D. *La sécurité sanitaire: Santé Méthode et Pratique.,* Berger-Levrault, Paris, 1994.
- VIGARELLO G. *Le propre et le sale.* Le Seuil, 1985.
Le sain et le malsain. Le Seuil, 1993.
- VINDRE AU J-C. *La responsabilité pénale du fabricant de produits.* TD, Universidad de Paris I, 1984.
- WINARNO F.G. *Normes alimentaires: harmonisation des spécifications critiques au cours de la production et de la transformation.* ALICOM 91/17.